

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-1/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **14:15 horas** del día **06-seis de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las **12:26 horas** procedí a fijar en los estrados de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"** relativa al **AUTO** emitido en fecha **05-cinco de agosto del año en curso**, por el **H. Tribunal de mi adscripción**, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y del escrito del recurso y anexo, firmado por el **C. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES, representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.-** Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Alb.
C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-1/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La fama en Santa Catarina, Nuevo León.

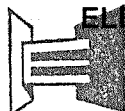
Se hace de su conocimiento que en fecha **05-cinco de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO**, del cual se adjunta copia simple constante en 03 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia autorizada del recurso y anexo suscrito por el **C. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES, representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Ninguna persona en virtud de no haberlo encontrado presente, a las 12:26 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Santa Catarina, Nuevo León, **06-seis de agosto de 2026-dos mil veintiséis.**

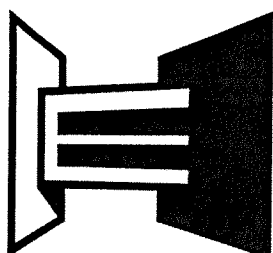
EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jose Antonio Gonzalez

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



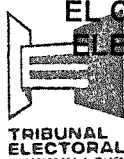
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-1/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 12:26 horas del día **06-seis de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"**, sitio en Calle Bravo 419 A, La fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble en el cual se encuentra visible el logotipo del citado ente político, así como por el informe del guardia de seguridad del domicilio en el cual me encuentro quien fue constante al manifestar que efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra del auto emitido el día **05-cinco de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y del escrito del recurso y anexo, signado por el **C. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES, representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**. Por último, se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Joel Antonio Alz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las nueve horas del tres de agosto de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado, doy cuenta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, con un escrito firmado por **Jorge Arturo Cervantes Flores**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las **diecisiete horas con veinticinco minutos**, del **treinta y uno de julio del año en curso**, con un anexo. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el anterior escrito y anexo, mediante el cual comparece como parte actora **Jorge Arturo Cervantes Flores**, en su carácter de **representante suplente de Movimiento Ciudadano**, lo que acredita con la certificación expedida por el Organismo Público Local Electoral, que acompaña en su escrito; a fin de promover un **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/028/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**,¹ por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León², la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 286, fracción II, inciso a, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dado que lo planteado es un Recurso de Apelación contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, que a juicio del actor le generan un agravio directo.

SEGUNDO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo que con fundamento en el numeral 297 de la *Ley Electoral*, téngase a la parte actora interponiendo **Recurso de Apelación**, en contra de la autoridad demandada³ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se admite a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **RA-1/2026**.

TERCERO. Informe Previo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 301 de la *Ley Electoral*, se ordena girar atento oficio a la autoridad demandada, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente proveído, **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**. Se entiende por tal, todo documento o elemento de convicción relacionado con el acto reclamado, en cualquier formato disponible, ya sea físico o electrónico, que obre en posesión de la responsable, independientemente de que se encuentre o no en un mismo archivo de los que al efecto lleve la autoridad demandada. Se subraya la importancia de que no se omita constancia alguna. Además, se les requiere que **presenten el informe correspondiente** en el que precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado.

¹ En adelante *acto reclamado*.

² En adelante *Ley Electoral*.

³ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SIN TEXTO

CUARTO. Informe Justificado y Terceros Interesados. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad demandada, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad demandada rindan un informe con justificación.

PARTIDOS POLÍTICOS⁴

1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
3. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
4. PARTIDO DEL TRABAJO
5. MORENA
6. VIDAL NL
7. PAZ
8. SOMOS MÉXICO

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, y acorde a lo previsto en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de aplicación supletoria, en lo conducente, en la materia, **se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la tesis de rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS."**

QUINTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo **a las doce horas del diecinueve de agosto del año en curso, en el domicilio del Tribunal**, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

SEXTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO. Domicilio. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta.

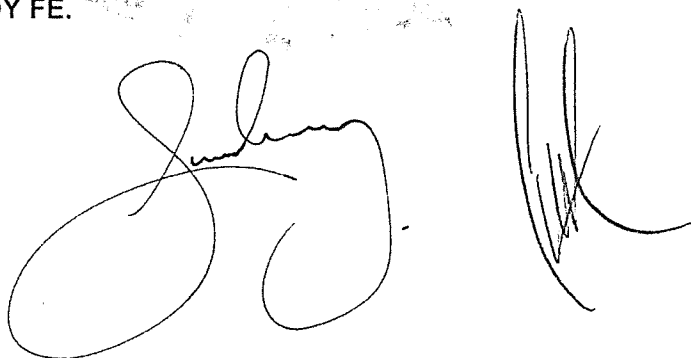
SIN TEXTO

OCTAVO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la suscrita **Magistrada Presidenta**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

NOVENO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos.

DÉCIMO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y las constancias de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de agosto de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

NGP

SIN TEXTO

ASUNTO: Se interpone recurso de apelación.

C.C. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E S.-

MTRO. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES, en mi carácter de Representante Suplente de **Movimiento Ciudadano** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Cerro de la Silla #919, colonia Obispado, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, solicitando además, ser notificado a través del sistema denominado SINEX, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 1º, párrafo tercero, del propio ordenamiento; 3º de la *Constitución Local*; así como 286, fracción II, inciso a), 291, 297, 302, fracción III, 321 y 323 de la *Ley Electoral*, acudo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/028/2026**, aprobado por el *Consejo General* de la responsable el 24 de julio de 2026, exclusivamente en la porción que suprime la regulación de los procesos políticos o equivalentes.

GLOSARIO

En primer término, se expone el glosario al que se hará referencia a lo largo del presente escrito, con la intención de mantener claros y precisos los argumentos que se plantearán.

Movimiento Ciudadano	MC o mi representada
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	IEEPCNL o la responsable
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Consejo General
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	Tribunal Electoral
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la	Sala Superior

SIN TEXTO

Federación	
Instituto Nacional Electoral	INE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Constitución Local
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley Electoral
Acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026 del Consejo General, aprobado el 24 de julio de 2026	el acuerdo impugnado
Lineamientos aprobados mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/60/2023	los Lineamientos de 2023

DATOS DEL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL

I. Nombre del promovente	MC, por conducto de su Representante Suplente ante el IEEPCNL.
II. Domicilio para notificaciones	El señalado en el proemio de este escrito, con solicitud de notificación electrónica a través del sistema SINEX.
III. Documentos que acreditan la personería	Copia certificada de la acreditación ante el IEEPCNL. Además, la calidad de Representante Suplente consta en los registros de la propia responsable, por lo que se invoca como hecho propio de la autoridad.
IV. Autoridad responsable	Consejo General del IEEPCNL.
V. Acto impugnado	El acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026, aprobado el 24 de julio de 2026, exclusivamente en la porción que suprime la regulación de los procesos políticos o equivalentes. No se controvierten las disposiciones relativas a la vigilancia del artículo 132 de la Ley Electoral, cuya subsistencia se estima necesaria.
VI. Fecha de conocimiento del acto	24 de julio de 2026, en que el acuerdo impugnado fue notificado a mi representada.
VII. Hechos, agravios y preceptos violados	Se desarrollan en los capítulos siguientes.

PROCEDENCIA

Por cuanto hace a la vía, el artículo 286, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral dispone que el recurso de apelación:

es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.



SIN TEXTO

En el caso se satisface ese supuesto, ya que el proceso electoral local ordinario 2023-2024 concluyó y el correspondiente a 2026-2027 dará inicio el 6 de octubre de 2026, conforme al acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025, de modo que el *acuerdo impugnado* se emitió precisamente en el periodo intermedio.

En cuanto a la **competencia**, el artículo 291 de la propia *Ley Electoral* establece que el recurso de apelación es de la competencia del Pleno del *Tribunal Electoral*, ante el que se comparece.

Respecto de la **legitimación**, el artículo 302, fracción III, de la *Ley Electoral* señala expresamente que en el recurso de apelación son sujetos legitimados *el ciudadano o el partido político*, calidad que corresponde al recurrente como partido político nacional con acreditación ante *la responsable*.

Aunado a lo anterior, y por cuanto hace **al interés**, *mi representada* comparece en ejercicio de la acción tuitiva de intereses difusos que la *Sala Superior* ha reconocido a los partidos políticos para controvertir los actos de la etapa de preparación de las elecciones, conforme a la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, así como a la Jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**.

En ese sentido, la aplicación de esos criterios al caso resulta pertinente, ya que el *acuerdo impugnado* incide en las condiciones generales de equidad en que habrá de desarrollarse la contienda, cuya tutela corresponde a los partidos políticos como entidades de interés público, y no en un derecho individualizado de *mi representada*.

Finalmente, en cuanto a la **oportunidad**, el artículo 321 de la *Ley Electoral* dispone que:

SIN TEXTO

El Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

A su vez, el artículo 323 del mismo ordenamiento precisa que:

Solo para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados por la legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En ese entendimiento, al no haber iniciado el proceso electoral local ordinario 2026-2027, el plazo corre en días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al cómputo siguiente:

Notificación del acuerdo impugnado a mi representada	Viernes 24 de julio de 2026
Días inhábiles comprendidos en el periodo	Sábado 25 y domingo 26 de julio de 2026
Día 1 del plazo	Lunes 27 de julio de 2026
Día 2 del plazo	Martes 28 de julio de 2026
Día 3 del plazo	Miércoles 29 de julio de 2026
Día 4 del plazo	Jueves 30 de julio de 2026
Día 5 del plazo, en que fenece el término	Viernes 31 de julio de 2026
Presentación del presente escrito	A su fecha de presentación, comprendida dentro del plazo

Por lo anterior, la presentación de este escrito se realiza dentro del término legal.

HECHOS

PRIMERO. Antecedente federal que fijó el parámetro en la materia. El 19 de julio de 2023, la Sala Superior resolvió los expedientes **SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados**. En esa ejecutoria asentó el parámetro constitucional y legal aplicable a los procesos partidistas cuya finalidad es posicionar a las personas que eventualmente aspirarán a una candidatura, y sostuvo que la salvaguarda de la equidad se logra de forma idónea y proporcional a través de la emisión de Lineamientos generales que regulen este y los procesos similares que se encuentran en desarrollo,

SIN TEXTO

con el objeto de evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda.

SEGUNDO. Emisión de los lineamientos federales. En consecuencia, el 26 de julio de 2023 el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo **INE/CG448/2023**, por el que emitió los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos. Ese instrumento definió la categoría de proceso político y estableció obligaciones de aviso, propaganda, encuestas, imparcialidad y fiscalización.

TERCERO. La responsable incorporó esa materia a su marco local por decisión propia. Ahora bien, el 1 de septiembre de 2023 el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IEEPCNL/CG/60/2023**, mediante el cual emitió los Lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos del artículo 132 de la *Ley Electoral*, así como sus procesos políticos o equivalentes.

Conviene destacar el modo en que la propia autoridad justificó esa decisión, pues en los considerandos de ese acuerdo expresó que *se estima oportuno realizar la emisión de unos Lineamientos*, y vinculó su contenido con la ejecutoria federal señalando que resultaba *acorde a lo resuelto por la Sala Superior*. Es decir, *la responsable* actuó en ejercicio de su propia facultad reglamentaria, haciendo suyo el diagnóstico de que esos procesos pueden causar un daño irreparable a la equidad en la contienda.

SIN TEXTO

2.3. Emisión de los *Lineamientos*

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes precisadas, se estima oportuno realizar la emisión de unos *Lineamientos* que regulen el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en el artículo 132 de la *Ley Electoral*, respecto de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2023-2024, así como sus procesos políticos o equivalentes.

Lo anterior es así, toda vez que mediante la emisión de los *lineamientos* que se proponen, los partidos políticos podrán contar con la debida anticipación, con las reglas que les permitan cumplir con los plazos y requisitos previstos en el artículo 132 de la *Ley Electoral*.

Además, se podrán regular todos aquellos procesos y/o actividades cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral local 2023-2024, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, lo que es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia del expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, en la que estableció que con la finalidad de evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda, ordenó al Consejo General del INE emitiera los *lineamientos* para regular lo relativo en esta materia al proceso electoral federal.

En ese sentido, con los *Lineamientos* se propone regular el procedimiento para vigilar si las entidades políticas dieron cumplimiento o no con los plazos de 30 días que debe mediar entre la determinación de sus procesos internos y el inicio de los mismos, así como las 72 horas para comunicarlo al *Instituto* después de haber determinado dicho proceso, y que la información proporcionada se encuentre completa, en términos del artículo 132 de la *Ley Electoral*.

Así como, regular los procesos políticos o equivalentes de los partidos políticos que tengan como finalidad establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local 2023-2024.

CUARTO. Contenido de la regulación que la responsable adoptó en 2023. El Anexo Único de aquel acuerdo incorporó un capítulo específico, integrado por los artículos 20 a 24, distribuidos bajo los encabezados *De los actos y la propaganda*, *Encuestas*, *Imparcialidad y equidad* y *Quejas y denuncias*. Por constituir su supresión la materia de la controversia, el texto íntegro de esos cinco preceptos se transcribe en el agravio

SIN TEXTO

PRIMERO de este escrito, al que se remite para evitar repeticiones. En lo que aquí interesa, el capítulo comprendía las materias siguientes:

- La **definición** de proceso político y el **deber de informarlo** al propio Instituto y al INE dentro de los tres días naturales siguientes a su formalización, remitiendo acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que lo normara, con sanción en caso de incumplimiento;
- Las **directrices de los actos, eventos y actividades**, que no debían tener por objeto obtener respaldo para una postulación, ni presentar plataforma electoral, ni incluir elementos de naturaleza electoral;
- El régimen de **encuestas**, conforme al cual quien publicara o difundiera una encuesta en un proceso político debía presentar ante la Secretaría Ejecutiva *un informe con la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos*, además de que la Unidad de Comunicación Social debía *llevar a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas* con reporte **semanal**;
- El deber de **imparcialidad** de las personas servidoras públicas, obligadas *en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y a garantizar el respeto de los principios de neutralidad y equidad*, con prohibición expresa de *realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de cualquiera de las personas inscritas en algún proceso político*; y,
- La **vía de queja** aplicable a las infracciones derivadas de esos procesos.

QUINTO. La responsable advirtió públicamente el fenómeno desde 2025. A su vez, el 17 de julio de 2025, diversos medios de comunicación dieron cuenta de que la presidencia de la responsable llamó públicamente a detener los actos anticipados y precisó que *es muy claro: las precampañas comienzan el próximo año y las campañas todavía más, hasta el 2027*. Consultable en la liga electrónica <https://www.publimetro.com.mx/nuevo-leon/2025/07/17/ieepcni-pide-respeto-a-su-marco-legal-recibira-denuncias-por-actos-anticipados-de-campana/>

SIN TEXTO

De esa publicación se aprecia, bajo la etiqueta de sección *Nuevo León*, el encabezado *leepcnl pide respeto a su marco legal; recibirá denuncias por actos anticipados de campaña*, con el texto de entrada [...] *presidenta consejera, revela que hasta ahora solamente se ha recibido una querrella sobre ese asunto*; una fotografía en la que una persona se encuentra en el estrado, al fondo del cual se lee *INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN*, con el pie *El marco legal del leepcnl [...] es la guía que marcará cómo proceder ante las denuncias por actos anticipados de campaña*; y la data *17 de julio 2025 a las 15:56 hrs.*:

Nuevo León

leepcnl pide respeto a su marco legal; recibirá denuncias por actos anticipados de campaña

Beatriz Adriana Camacho Carrasco, presidenta consejera, revela que hasta ahora solamente se ha recibido una querrella sobre ese asunto



El marco legal del leepcnl, dijo Camacho Carrasco, es la guía que marcará cómo proceder ante las denuncias por actos anticipados de campaña. Foto: Martín Fuentes

Por **Martín Fuentes** 17 de julio 2025 a las 15:56 hrs



SEXTO. Aspirantes públicamente identificados desde enero de 2026. Posteriormente, el 29 de enero de 2026 se difundió que **MORENA**, el Partido del Trabajo y el **Partido Verde Ecologista de México** identificaron públicamente a cinco personas aspirantes a la gubernatura del Estado con vista al proceso electoral de 2027, cinco meses antes de que existiera convocatoria alguna. Consultable en la liga electrónica <https://abcnoticias.mx/local/2026/1/29/morena-pt-verde-destapan-aspirantes-rumbo-la-gubernatura-de-nl-en-2027-272114.html>

SIN TEXTO

De esa publicación se aprecia el encabezado *Morena, PT y Verde destapan 5 aspirantes rumbo a la gubernatura de NL en 2027*, el texto de entrada *Los partidos formalizaron su coalición y presentaron a figuras como Tatiana Clouthier y Andrés Mijes para la contienda electoral*, una fotografía de dos de las personas referidas y la data *29/1/2026 - 11:18 hs*:

Morena, PT y Verde destapan 5 aspirantes rumbo a la gubernatura de NL en 2027

Los partidos formalizaron su coalición y presentaron a figuras como Tatiana Clouthier y Andrés Mijes para la contienda electoral.



Los partidos formalizaron su coalición y presentaron a figuras como Tatiana Clouthier y Andrés Mijes para la contienda electoral. Créditos: Conva

Por Paola Treviño

Escrito en LOCAL el 29/1/2026 - 11:18 hs

SÉPTIMO. Apertura de candidaturas mediante encuestas y elecciones primarias. Aunado a lo anterior, los días 22 y 29 de marzo de 2026 el Partido Acción Nacional anunció públicamente la apertura de la totalidad de sus candidaturas para las elecciones de 2027, informó que más de cinco mil personas se habían registrado, y precisó que aquéllas se *definirán con encuestas y elecciones primarias*. Consultable en la liga electrónica <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2026/03/29/pan-lanza-convocatoria-abierta-rumbo-a-2027-jorge-romero-reta-a-ciudadanos-a-competer/>

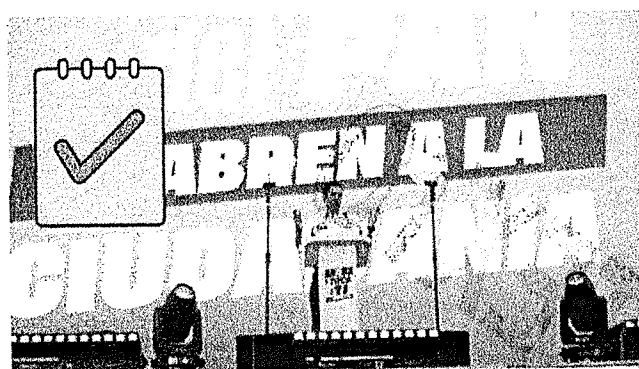
SIN TEXTO

De esa publicación se aprecia el encabezado *PAN lanza convocatoria abierta rumbo a 2027: Jorge Romero reta a ciudadanos a competir*, el texto de entrada *El dirigente nacional del PAN aseguró que las candidaturas se definirán con encuestas y elecciones primarias, buscando abrir el partido a la ciudadanía*, una fotografía de un acto público ante pantallas con la leyenda [...] del PAN [...] **ABREN A LA CIUDADANÍA**, y la data 29 de marzo 2026 a las 13:46 hrs.:

Noticias

PAN lanza convocatoria abierta rumbo a 2027: Jorge Romero reta a ciudadanos a competir

El dirigente nacional del PAN aseguró que las candidaturas se definirán con encuestas y elecciones primarias, buscando abrir el partido a la ciudadanía



El dirigente nacional del PAN aseguró que las candidaturas se definirán con encuestas y elecciones primarias.
PAN/Expresión

SUSCRÍBETE
a nuestro
Newsletter



Por Armando Yeferson 29 de marzo 2026 a las 13:46 hrs.

OCTAVO. Identificación de aspirantes a la alcaldía de Monterrey. Por su parte, el 12 de mayo de 2026 la dirigencia estatal del **Partido Revolucionario Institucional** identificó públicamente a dos personas como aspirantes a la alcaldía de Monterrey. Consultable en la liga electrónica <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2026/5/12/pri-perfila-marcelo-segovia-lorena-de-la-garza-para-alcaldia-de-monterrey-732159.html>

De esa publicación se aprecia, bajo la etiqueta de sección **NUEVO LEÓN**, el encabezado *PRI perfila a Marcelo Segovia y Lorena de la Garza para alcaldía de Monterrey*, el texto de entrada *El partido en Nuevo León adelantó que varios perfiles ya*

SIN TEXTO

manifestaron su interés por participar en el proceso interno para Monterrey y la data 12/5/2026 · 09:39 hs:

NUEVO LEÓN

PRI perfila a Marcelo Segovia y Lorena de la Garza para alcaldía de Monterrey

El partido en Nuevo León adelantó que varios perfiles ya manifestaron su interés por participar en el proceso interno para Monterrey.

ARIANNA BANDOVAL
12/5/2026 · 09:39 hs

f x @

NOVENO. Estado de la regulación federal en la materia. Ahora bien, el 27 de mayo de 2026 el Consejo General del *INE* conoció el proyecto de lineamientos de procesos políticos correspondiente al proceso electoral federal 2026-2027 y, según consta en el acuerdo **INE/CG294/2026**, ese proyecto *se rechazó con ocho votos en contra y tres a favor*.

En la misma sesión constaba un segundo proyecto de lineamientos sobre idéntica materia, presentado por diverso consejero electoral, el cual fue retirado del orden del día una vez rechazado el primero. Al acordarse ese retiro, la Presidencia del Consejo General del *INE* dejó asentado el compromiso siguiente:

Queda entonces el compromiso de activar de nueva cuenta el análisis del consejero electoral Jorge Montaña, para estar presentándole de nueva cuenta en este Consejo General en prontas sesiones próximas.

De manera que la no aprobación del proyecto no constituyó una decisión definitiva sobre la regulación de la materia, pues el propio órgano dejó expresamente abierto su análisis. Por cuanto hace al sentido de la deliberación, una de las consejerías que votó por la aprobación expuso que con los lineamientos *se busca salvaguardar la equidad de las contiendas, fijar un estándar mínimo de regulación y vigilancia para aquellas actividades políticas que puedan comprometer la igualdad de condiciones en las próximas elecciones*; y aun entre quienes votaron por la no aprobación, una consejería

SIN TEXTO

reconoció que este marco que tenemos ya es insuficiente, remitiendo su ajuste al ámbito legislativo.

Aunado a lo anterior, en esa misma sesión intervino la representación de *mi representada* ante el Consejo General del INE, cuya exposición quedó transcrita en el propio acuerdo, en los términos siguientes:

En Movimiento Ciudadano celebramos la discusión de este tipo de asuntos porque, como todos sabemos, en México no existen procesos internos, sino campañas anticipadas disfrazadas de procesos internos [...] En su momento este Instituto informó que se llegaron a presentar más de 300 quejas en contra de las y los aspirantes de Morena a la candidatura presidencial de 2024 [...] Movimiento Ciudadano en su momento presentó más de 40 de estas quejas contra estas campañas adelantadas y esto deja algo muy claro, no estábamos frente a hechos aislados ni frente a excesos menores, ni frente a simples actos de organización partidista, estábamos frente a un acto sistemático de campañas adelantadas.

En consecuencia, la regulación federal de la materia para el ciclo 2026-2027 se encuentra en vías de emisión, con el análisis expresamente abierto en el seno del Consejo General del INE, sin que la no aprobación del proyecto constituya determinación alguna que autorice a suprimir la regulación ya existente en el ámbito local.

DÉCIMO. Cincuenta y dos denuncias acumuladas, referidas a personas servidoras públicas. A su vez, el 15 de junio de 2026 la presidencia de *la responsable* informó públicamente el número de denuncias acumuladas y su origen, en los términos siguientes: *Ya tenemos alrededor de 52 denuncias, si mal no recuerdo, de diferentes servidores públicos y que le corresponde al Tribunal Estatal Electoral sancionar estos actos.* En la misma publicación se consigna que la titular de *la responsable* reconoció que existe preocupación por el incremento de actividades de promoción antes del arranque formal del proceso electoral 2026-2027, programado para el próximo 6 de octubre, y que recordó que el artículo 134 de la Constitución establece que la propaganda difundida por entes públicos debe tener fines institucionales, informativos,

SIN TEXTO

educativos o de orientación. Consultable en la liga electrónica <https://www.telediario.mx/politica/nuevo-leon-ieepcnl-acumula-52-denuncias-ante-elecciones-2027>

De esa publicación se aprecia el encabezado *IEEPCNL pide detener actos anticipados de campaña por elecciones 2027; suman 52 denuncias*, el texto de entrada *El organismo electoral llamó a partidos y servidores públicos a respetar la legalidad rumbo al proceso electoral 2026-2027*, el pie *Pide IEEPCNL respetar reglas electorales ante carrera anticipada por 2027* y la data *Nuevo León / 15.06.2026*:

IEEPCNL pide detener actos anticipados de campaña por elecciones 2027; suman 52 denuncias

El organismo electoral llamó a partidos y servidores públicos a respetar la legalidad rumbo al proceso electoral 2026-2027.

Se observa a varias personas de pie y tienen unas urnas de votar adelante.
Pide IEEPCNL respetar reglas electorales ante carrera anticipada por 2027. | Archivo

Kevin Recio
Nuevo León / 15.06.2026 07:24:00



DÉCIMO PRIMERO. Convocatoria partidista para Nuevo León. Señalado lo anterior, el 17 de junio de 2026 el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** emitió la convocatoria para la definición de la coordinación estatal correspondiente a Nuevo León, cuyo método de selección es la encuesta, y fijó el registro de personas aspirantes para el 25 de junio siguiente. Consultable en la liga electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/NUEVO-LEON-CONVOCATORIA-CEDTSN-2026.docx.pdf>

De la primera página de ese instrumento se aprecia el emblema de MORENA con la leyenda *La esperanza de México* y el título *CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN NUEVO LEÓN*, seguido de su apartado de fundamentación:

SIN TEXTO



**CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE
DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN
NUEVO LEÓN**

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución sobre la soberanía del Pueblo; su fracción I párrafo primero sobre que los partidos políticos son entidades de interés público; párrafo segundo relativo al fin constitucional de los partidos políticos de promover la participación del Pueblo en la vida democrática, su carácter de organizaciones ciudadanas y su actuar de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; el principio de mínima intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos, auto organización y autodeterminación consignados en dicha fracción; la

DÉCIMO SEGUNDO. Registro público de personas aspirantes. En consecuencia, el 25 de junio de 2026 se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes de MORENA correspondientes a Nuevo León, del que dieron cuenta diversos medios de comunicación con identificación de los nombres respectivos. Consultable en la liga electrónica <https://abcnoticias.mx/local/2026/6/25/morena-registra-hoy-aspirantes-por-la-gubernatura-de-nl-285882.html>

En las fichas difundidas por el propio partido se aprecia a dos personas sosteniendo el documento intitulado *SOLICITUD DE REGISTRO PARA LAS COORDINACIONES ESTATALES DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL*, que ostenta los emblemas conjuntos de MORENA, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México, y en el que constan los campos de nombre de la persona postulante, entidad *NUEVO LEÓN*, sexo o expresión de género, folio y fecha de registro; y al pie de cada ficha, el emblema de MORENA con la leyenda *La esperanza de México*:

SIN TEXTO

Morena registra hoy a aspirantes por la gubernatura de NL

Morena registra este jueves a sus aspirantes para coordinar la 4T en Nuevo León; Mijes, Waldo, Clara Luz y Tatiana van por el cargo.



Por Magueisy Caballero

Escrito en LOCAL el 25/6/2026 - 15:08 hs



SIN TEXTO

DÉCIMO TERCERO. Emisión del acuerdo impugnado. En ese contexto, el 24 de julio de 2026 el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IEEPCNL/CG/028/2026**, por el que emitió los Lineamientos correspondientes al proceso electoral 2026-2027.

Ese instrumento reprodujo el contenido de los *Lineamientos de 2023* salvo en un punto, ya que suprimió íntegramente la materia relativa a los procesos políticos o equivalentes. En efecto, el rubro perdió la porción *así como sus procesos políticos o equivalentes*; el objeto del artículo 1 quedó reducido a la vigilancia del artículo 132 de la *Ley Electoral*; el Capítulo III cambió su denominación de *De los actos previos y posteriores* a solo *De los actos posteriores*; y desaparecieron en su integridad los artículos 20 a 24 descritos en el hecho CUARTO.

DÉCIMO CUARTO. Ausencia de consideración alguna sobre la supresión. Es de destacarse que el *acuerdo impugnado* no expone razón alguna de esa supresión. La búsqueda de la expresión *proceso político* y de su plural, tanto en el cuerpo del acuerdo como en su Anexo Único, arroja cero ocurrencias; el mismo resultado se obtiene al buscar las referencias a la ejecutoria SUP-JDC-255/2023 y al acuerdo INE/CG448/2023, que los *Lineamientos de 2023* sí contenían en sus considerandos.

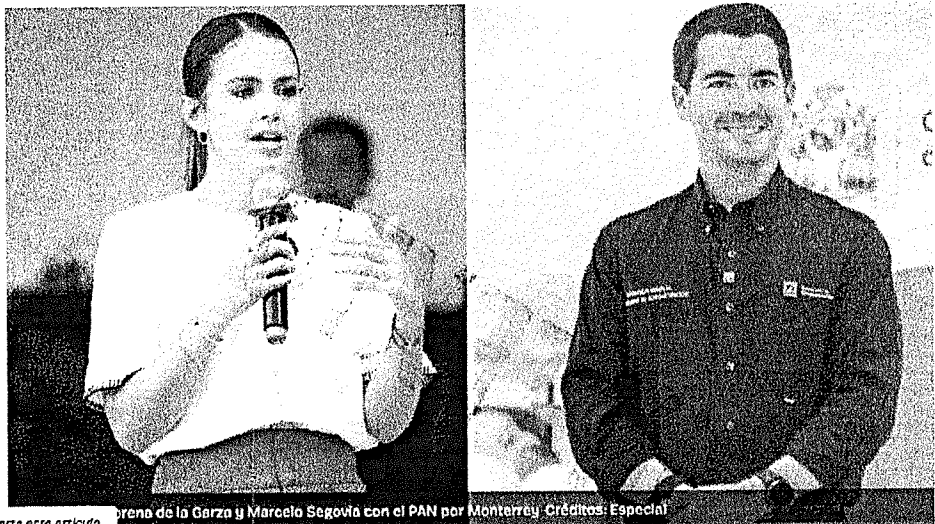
DÉCIMO QUINTO. Coincidencia temporal. Cabe señalar que el propio 24 de julio de 2026, fecha de aprobación del *acuerdo impugnado*, medios de comunicación locales informaron del registro de dos personas aspirantes a la alcaldía de Monterrey en el proceso interno del **Partido Acción Nacional**. Consultable en la liga electrónica <https://abcnoticias.mx/local/2026/7/24/se-registran-lorena-de-la-garza-marcelo-segovia-con-el-pan-por-monterrey-288457.html>

De esa publicación se aprecia el encabezado *Se registran Lorena de la Garza y Marcelo Segovia con el PAN por Monterrey*, el texto de entrada *Los priistas señalaron que buscarán registrarse también con el PRI cuando este partido abra su registro para los posibles aspirantes por la alcaldía de Monterrey*, dos fotografías de las personas referidas y la data 24/7/2026 - 18:59 hs:

SIN TEXTO

Se registran Lorena de la Garza y Marcelo Segovia con el PAN por Monterrey

Los priistas señalaron que buscarán registrarse también con el PRI cuando este partido abra su registro para los posibles aspirantes por la alcaldía de Monterrey.



parte este artículo
Lorena de la Garza y Marcelo Segovia con el PAN por Monterrey. Créditos: Especial
Escrito en LOCAL el 24/7/2026 -18:59 hs

DÉCIMO SEXTO. Inicio del proceso electoral local. Finalmente, conforme al acuerdo IEEPCNL/CG/046/2025, el proceso electoral local ordinario 2026-2027 dará inicio el 6 de octubre de 2026, y la jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2027.

AGRAVIOS

PRIMERO. LA SUPRESIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS PROCESOS POLÍTICOS O EQUIVALENTES CONSTITUYE UNA MEDIDA REGRESIVA QUE REDUJO EL NIVEL DE PROTECCIÓN QUE LA PROPIA RESPONSABLE HABÍA INCORPORADO AL MARCO LOCAL POR DECISIÓN PROPIA; LA CARGA DE JUSTIFICARLA PLENAMENTE LE CORRESPONDÍA Y NO LA SATISFIZO.

SIN TEXTO

Violación de los artículos 1º, párrafo tercero, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 3º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local; así como desobediencia a la Jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los criterios de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fijan el escrutinio estricto y la carga de justificación plena de toda medida regresiva.

Previo al desarrollo del agravio conviene delimitar con precisión el vicio que se reclama, ya que de esa delimitación depende su correcto encuadre. No se atribuye a *la responsable* haber omitido crear por primera vez una regulación inexistente, ni se le pide que adopte una determinada política reglamentaria, pues un planteamiento de esa índole correspondería a una discusión de oportunidad ajena a esta vía. Lo que se reclama es que eliminó, sin exponer una sola razón, un estándar de vigilancia que ella misma había incorporado al marco local y que se mantuvo vigente durante casi tres años.

Sentado lo anterior, el punto de partida es el artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, que dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De ese enunciado se sigue que la progresividad no opera como una directriz programática dirigida en exclusiva al legislador, ya que el precepto vincula a **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias**, entre las que se cuenta el organismo público local electoral cuando ejerce su facultad reglamentaria.

SIN TEXTO

A su vez, el artículo 3º de la *Constitución Local* reitera ese mandato y añade dos elementos que resultan especialmente pertinentes en el caso. Por una parte, su párrafo segundo ordena que:

A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulte competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

Y por otra, su párrafo tercero precisa que:

Los derechos humanos de esta Constitución alientan la vida democrática y son expresión concreta de la dignidad humana. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese entendimiento, el constituyente local no se limitó a reproducir el mandato federal, ya que ordenó **generar los mecanismos idóneos** para garantizar el ejercicio de los derechos y vinculó esos derechos con la vida democrática del Estado. Lo que el *acuerdo impugnado* retiró del orden local es, precisamente, un mecanismo de esa naturaleza.

Por cuanto hace al desarrollo de ese principio en la materia que nos ocupa, la *Sala Superior* fijó jurisprudencia obligatoria en la 28/2015, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, en la que sostuvo que la progresividad tiene una proyección en dos vertientes:

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones [...] al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o

SIN TEXTO

bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Conviene destacar que ese criterio no se construyó sobre precedentes ajenos a esta entidad, ya que uno de los tres asuntos con los que se integró fue el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-582/2015 y acumulado**, cuya autoridad responsable fue la entonces Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, hoy *IEEPCNL*. De modo que la jurisprudencia que ahora se invoca se formó, en parte, sobre la actuación de la propia responsable.

Establecido el parámetro, corresponde precisar qué fue lo que *la responsable* retiró del marco local, pues de la naturaleza de lo suprimido depende la intensidad del control que este agravio reclama. Y como la supresión de esos preceptos constituye la materia misma de la controversia, no basta describirlos, por lo que se transcriben en su integridad, tal como constaban en el Anexo Único de los *Lineamientos de 2023* antes de su desaparición.

Artículo 20. Se entenderá por proceso político al conjunto de actos, actividades y propaganda que realicen los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local, así como aquellos otros procesos que sean similares.

En caso de que el partido político desarrolle procesos políticos, lo deberá informar al Instituto así como al Instituto Nacional Electoral para que este último ejerza sus atribuciones en materia de fiscalización en términos de Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

Los partidos políticos que convoquen y organicen los procesos políticos deberán informar de los mismos al Instituto, en un plazo de 03 días naturales, contados a partir del día en que se formalice su creación, a través de la Dirección de

SIN TEXTO

Organización, remitiendo los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme el respectivo proceso político. El incumplimiento a esta disposición será motivo de sanción en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos.

Bajo el encabezado *De los actos y la propaganda*, el artículo siguiente disponía:

Artículo 21. Los actos, eventos y actividades que realicen los partidos políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:

I. No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.

II. En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún partido político o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el proceso electoral local 2023-2024.

III. Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.

IV. Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.

V. No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral.

VI. Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el proceso político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que

SIN TEXTO

condicione la participación en el proceso político. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.

VII. Para la colocación y retiro de la propaganda se deberá observar las mismas disposiciones establecidas en la Ley Electoral para la propaganda de campaña.

A su vez, bajo el encabezado Encuestas, el instrumento establecía:

Artículo 22. Las personas físicas o morales, así como los partidos políticos, que publiquen o difundan alguna encuesta en un proceso político deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto un informe con la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos, durante el periodo del proceso político, el cual inicia con el acuerdo o convocatoria para la celebración del mismo para concluir con la publicación de los resultados o declaración final del proceso político.

La Unidad de Comunicación Social del Instituto deberá llevar a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas con el fin de identificar las originales y las que son reproducidas en los medios de comunicación, debiendo informar de forma semanal a la Secretaría Ejecutiva del Instituto los resultados correspondientes.

Bajo el encabezado Imparcialidad y equidad, disponía:

Artículo 23. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y a los Lineamientos. Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de cualquiera de las personas inscritas en algún proceso político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

SIN TEXTO

Y bajo el encabezado *Quejas y denuncias*, cerraba el capítulo en estos términos:

Artículo 24. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, se tramitarán por la vía del procedimiento sancionador, con excepción de aquellas en materia de fiscalización cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

De la transcripción anterior se advierten tres extremos que conviene destacar antes de cualquier valoración. El primero es que la propia responsable, en el texto del artículo 20, vinculó expresamente esta materia con los Lineamientos generales del INE emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, de modo que el nexo con la ejecutoria federal constaba en el precepto que se suprimió, sin que *mi representada* haya tenido que construirlo.

El segundo consiste en que la fracción IV del artículo 21 imponía garantizar que en esos procesos *no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género*, de manera que la supresión alcanzó también al único dispositivo local que preveía expresamente esa tutela durante los procesos políticos, materia respecto de la cual *la responsable* tiene deberes reforzados.

Y el tercero es que la fracción VI prohibía la entrega de cualquier beneficio, directo o indirecto, en especie o en efectivo, condicionado a la participación o al respaldo, y disponía que tal conducta *se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo*, con lo cual el instrumento contenía una regla probatoria propia que desapareció junto con el resto del capítulo.

En ese orden de ideas, ninguno de esos dispositivos era una regla de organización interna ni un requisito de trámite, ya que cada uno operaba como instrumento de un principio constitucional, en tanto el aviso hacía posible que la autoridad supiera de la existencia misma del proceso; las directrices delimitaban la frontera entre el acto partidista interno y el acto de naturaleza electoral; el régimen de encuestas permitía

SIN TEXTO

verificar la metodología de los ejercicios que se difundían; y el deber de imparcialidad hacía verificable, en esa etapa, una obligación que la *Constitución Federal* impone a toda persona servidora pública.

Es por eso que lo suprimido constituía el mecanismo mediante el cual se hacía operativa, antes del inicio formal del proceso electoral, la tutela de la equidad en la contienda, de la certeza y de la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Y esa naturaleza no es un calificativo del recurrente, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la protección de cualquier derecho humano no se satisface con abstenciones. Así lo sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), registro digital 2015306, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, al razonar lo siguiente:

[...] para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia [...]

En ese entendimiento, los artículos 20 a 24 eran precisamente una **garantía normativa** en el sentido que la Primera Sala describe, y el monitoreo semanal a cargo de la Unidad de Comunicación Social, junto con la vía de queja, constituían su contraparte institucional. De modo que la supresión retiró la garantía normativa de bienes constitucionales, lo que impide examinar la medida con el margen holgado que correspondería a una decisión de mera organización administrativa.

Conviene precisar, además, que la progresividad no rige solamente respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que la Primera Sala concluyó que *a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y*

SIN TEXTO

culturales, entre otras razones porque el artículo 1º constitucional *no hace distinción alguna al respecto*.

Aunado a lo anterior, y por cuanto hace al modo en que la supresión se produjo, del comparativo de ambos instrumentos que se describió en el hecho DÉCIMO TERCERO se advierte que el *acuerdo impugnado* reprodujo el contenido de los *Lineamientos de 2023* y retiró **únicamente** los cinco artículos relativos a los procesos políticos o equivalentes, esto es, los numerales 20 a 24 del Anexo Único. No se trató, entonces, de una actualización general del marco reglamentario, ni de una depuración técnica del instrumento, ni de la sustitución de un esquema de vigilancia por otro.

En ese sentido, el propio *acuerdo impugnado* dejó constancia textual del alcance de la supresión, ya que el Capítulo III que albergaba esos preceptos pasó de denominarse **De los actos previos y posteriores** a denominarse **De los actos posteriores**, con lo que el vocablo **previos** desapareció del título. Ese ajuste de denominación documenta, por sí mismo, que la materia retirada fue precisamente la correspondiente a la etapa anterior al proceso electoral.

No pasa inadvertido que la fracción II del artículo 21 transcrito mencionaba el *proceso electoral local 2023-2024*. Esa referencia no significa que el capítulo agotara su vigencia con aquel ciclo, lectura que no encuentra apoyo en el propio instrumento, ya que esa referencia temporal aparece en una sola de las siete fracciones de uno de los cinco artículos, mientras que el resto del capítulo está redactado en términos generales y permanentes.

Aunado a ello, el argumento se contradice con la conducta de la propia responsable, pues si la referencia a un ciclo concluido bastara para retirar una disposición, el mismo criterio habría exigido suprimir las demás porciones del instrumento que también se referían al proceso 2023-2024, y sin embargo éstas se conservaron con la actualización correspondiente. Es por eso que, de haber sido la temporalidad el problema, la respuesta proporcionada consistía en actualizar la referencia al ciclo en curso, no en suprimir cinco artículos completos.

SIN TEXTO

En ese sentido, la supresión tampoco vino acompañada de vía equivalente alguna, pues el instrumento nuevo no previó aviso, ni directrices de propaganda, ni control de encuestas, ni deber de imparcialidad para esa etapa, ni queja específica. Y conforme al hecho NOVENO, la regulación federal de esa materia para el ciclo 2026-2027 se encuentra aún en vías de emisión, pues el proyecto correspondiente no alcanzó la mayoría en el Consejo General del *INE* y su análisis quedó expresamente abierto, de manera que el único instrumento que ya regulaba la materia era el local, que es precisamente el que *la responsable* suprimió.

Conviene precisar, con ese punto de partida, cuáles eran los derechos y principios que el capítulo suprimido tutelaba, y qué posición ocupaba cada precepto en esa tutela. El artículo 20 definía el proceso político y obligaba a informarlo al *IEEPCNL* y al *INE* dentro de los tres días naturales siguientes a su formalización, remitiendo los instrumentos que lo normaran, lo que dotaba de certeza a la etapa y hacía materialmente posible la vigilancia, pues una autoridad solo puede vigilar aquello cuya existencia conoce. El artículo 21 sujetaba los actos, eventos y actividades a directrices que impedían utilizarlos para obtener respaldo hacia una precandidatura o candidatura, y trazaba con ello la frontera entre el acto interno legítimo y el posicionamiento anticipado, en tutela directa de la equidad en la contienda. El artículo 22 imponía a quienes publicaran o difundieran encuestas el deber de presentar un informe con su metodología, costos, personas responsables y resultados, en garantía de transparencia y de fiscalización preventiva.

A su vez, el artículo 23 replicaba en el ámbito local el deber constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y de observar los principios de neutralidad y equidad, y prohibía a las personas servidoras públicas manifestarse a favor o en contra de las personas inscritas en algún proceso político, proyección directa del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* sobre la etapa previa al proceso electoral. Y el artículo 24 señalaba la vía para tramitar las denuncias derivadas de esos procesos, con lo que garantizaba el acceso a una tutela efectiva conforme al artículo 17 de la propia *Constitución Federal*. La supresión del capítulo dejó cada una de esas posiciones sin su enunciado local, ya que desaparecieron a la vez la certeza sobre la

SIN TEXTO

existencia de los procesos, la frontera frente al posicionamiento anticipado, la transparencia de las encuestas, el enunciado específico de imparcialidad y neutralidad para esa etapa y la vía para denunciar su incumplimiento.

Sentado lo anterior, procede examinar bajo qué estándar debe juzgarse una medida de esa naturaleza, y a quién obliga. Sobre el primer punto, la Primera Sala estableció en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), registro digital 2015305, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**, que las exigencias del principio se dirigen a los creadores de las normas y a sus aplicadores:

[...] con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. [...] En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos [...]

En ese entendimiento, el principio opera en dos fases complementarias que la propia jurisprudencia transcrita distingue. En su fase positiva, exige avanzar de manera gradual en la ampliación del alcance y de la tutela de los derechos; en su fase negativa, impone la prohibición de regresividad, esto es, la de disminuir el nivel de protección ya alcanzado sin una justificación constitucional plena. El *acuerdo impugnado* violenta ambas fases, ya que no amplió la tutela existente, no expuso justificación alguna para disminuirla, y retiró íntegro el nivel de protección que la propia *responsable* había fijado.

Dos precisiones de esa transcripción resultan decisivas para el caso. La primera es que el propio criterio comprende a las autoridades **administrativas**, y que la prohibición se dirige al legislador *sea formal o material*, calidad esta última que corresponde a *la responsable* cuando emite un acuerdo de observancia general en ejercicio de su facultad reglamentaria. Y la segunda es que el verbo que la Sala emplea no se limita a la restricción, ya que enuncia expresamente los actos que **eliminen** el alcance y la tutela previamente reconocidos, que es el supuesto exacto del *acuerdo impugnado*.

SIN TEXTO

En el mismo criterio la Primera Sala precisó la consecuencia que ese nivel previo produce, al concluir que el alcance y nivel de protección ya reconocidos *deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual*. De ahí que el estándar de 2023 constituyera el nivel mínimo exigible a *la responsable* y el punto de partida de su actuación posterior.

Ahora bien, por cuanto hace a las condiciones en que una regresión podría admitirse, la propia Sala estableció, en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), registro digital 2015304, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE**, lo siguiente:

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.

De la transcripción se obtienen dos consecuencias directas para el caso. La primera consiste en que el estándar no distingue entre medidas legislativas y administrativas, ya que la propia Sala incluyó expresamente a estas últimas entre las sujetas a justificación plena, de modo que un acuerdo general de *la responsable* queda comprendido. Y la segunda, que la carga de justificar la medida recae en la autoridad que la adopta, no en quien la controvierte, por lo que a *mi representada* le basta acreditar la reducción del nivel de protección, como quedó acreditado con el comparativo de los dos instrumentos.

A su vez, el mismo criterio precisa el efecto que la materia afectada produce sobre el margen de la autoridad, al sostener que si bien las autoridades legislativas y

SIN TEXTO

administrativas cuentan con un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, *dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico*. En el caso, lo que estaba en juego era la garantía de la equidad en la contienda, de suerte que el margen de configuración de *la responsable* se encontraba correlativamente reducido.

Ahora bien, la propia Primera Sala fijó la metodología con la que debe practicarse ese examen. En la jurisprudencia 1a./J. 150/2024 (11a.), registro digital 2029434, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS**, determinó que evaluar una posible violación a esa prohibición exige:

i) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se le había otorgado a un derecho humano porque éste constituye el mínimo de protección estatal; ii) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior del derecho humano; iii) determinar si este cambio implica un menoscabo o perjuicio injustificado y sustantivo del derecho humano en cuestión; iv) de ser así, lo procedente es asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los actos que lo transgredan.

Cierto es que el rubro de ese criterio se refiere a actos legislativos, y que el caso del que derivó versó sobre un decreto que derogó diversos artículos de una ley federal. Sin embargo, la propia justificación de la tesis extiende la consecuencia a la totalidad del aparato estatal, al concluir que *una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido*. Por lo demás, el paralelismo estructural es estrecho, ya que allá se derogaron artículos consecutivos que aseguraban una garantía y aquí se suprimieron los artículos 20 a 24 que aseguraban otra.

Aplicada esa metodología al caso, el primer paso exige identificar el nivel de protección previamente alcanzado, que en la especie está constituido por los cinco artículos

SIN TEXTO

descritos y que rigió desde el 1 de septiembre de 2023. El segundo demanda señalar el cambio y sus efectos, que consisten en la desaparición íntegra de ese bloque y en la consecuente imposibilidad de exigir el aviso, de contrastar la propaganda con una directriz, de conocer la metodología de las encuestas difundidas y de vigilar la imparcialidad en esta etapa.

Por cuanto hace al tercer paso, que reclama determinar si el cambio implica un menoscabo injustificado, la respuesta se impone sin necesidad de inferencia alguna, ya que el *acuerdo impugnado* no contiene una sola consideración sobre la supresión, según quedó acreditado en el hecho DÉCIMO CUARTO. No existe, por tanto, una justificación deficiente que este *Tribunal Electoral* deba ponderar, ni una razón débil que contrastar con el derecho afectado, toda vez que existe ausencia total de justificación, lo que hace imposible el ejercicio de ponderación que la propia metodología presupone.

Y el cuarto paso ordena asegurar el nivel de protección mínima ya alcanzado, lo que en esta vía se traduce en la revocación de la porción impugnada, con el efecto de que subsista el estándar que *la responsable* había incorporado y que rigió sin objeción durante los tres años anteriores.

En ese entendimiento, no obsta a lo expuesto que el principio de equidad en la contienda subsista en el orden jurídico con independencia del capítulo suprimido, ya que conforme a la jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), registro digital 2015306, antes transcrita, la tutela de un bien constitucional requiere de garantías normativas, de manera que al desaparecer éstas la protección sobrevive en el enunciado y se pierde en su realización.

Aunque en determinados supuestos la disminución del nivel de protección puede no resultar regresiva, tal premisa es inoperante en el caso. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), registro digital 2014218, de rubro **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO**, que para ello es necesario analizar si:

SIN TEXTO

(I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Se trata de dos condiciones que deben concurrir, y ninguna se satisface en el caso, ya que el *acuerdo impugnado* no identifica derecho alguno cuya tutela se incremente con la supresión, ni señala derechos en tensión que hubiera que equilibrar. Y no podría hacerlo, pues no expone razón alguna, de modo que la ausencia total de motivación, además de constituir el vicio que se reclama en el agravio tercero, impide a *la responsable* acogerse a una excepción cuya operancia depende, precisamente, de acreditar la finalidad de la medida y el equilibrio que produce.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), registro digital 2019325, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, al sostener que ese principio exige a todas las autoridades incrementar el grado de tutela y también *les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos*. Ese criterio resulta de particular pertinencia, ya que es el que la propia *Sala Superior* invocó al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en el apartado que enseguida se cita.

Por cuanto hace a la dirección que las modificaciones pueden legítimamente tomar, la *Sala Superior* lo estableció desde la Jurisprudencia 29/2002, de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, al sostener que los derechos fundamentales de carácter político-electoral *deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos*. Si bien ese criterio se formuló respecto de la interpretación de los derechos de asociación y de afiliación, el enunciado fija la

SIN TEXTO

dirección que toda modificación en la materia debe seguir, y la supresión que aquí se combate siguió la contraria.

Finalmente, y para acreditar que el planteamiento no es meramente teórico, conviene señalar que ese parámetro ya ha conducido a la revocación de acuerdos de autoridad electoral. Al resolver el expediente **SUP-JDC-338/2023 y acumulados**, la *Sala Superior* sostuvo, con apoyo expreso en la Jurisprudencia 28/2015, lo siguiente:

El principio de no regresividad supone que las autoridades no deben, so pena de inconstitucionalidad, limitar o anular derechos que previamente hayan establecido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.

Y con base en esa consideración revocó el acuerdo controvertido en lo concerniente a las reglas operativas que examinó. A su vez, al resolver el expediente **SUP-JE-282/2021** aplicó la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), registro digital 2015304, antes transcrita, y revocó el *acuerdo impugnado*, razonando que procedía hacerlo *máxime si el acuerdo constituye una medida regresiva respecto de la cual no se motivó adecuadamente* la circunstancia que se había alegado para sustentarla.

Debe reconocerse, y así se hace ante ese *Tribunal Electoral*, que en ambos precedentes la autoridad responsable fue el Consejo General del *INE*, y que en el segundo la insuficiencia de motivación se refería a la falta de recursos que allí se había invocado. Lo que se propone como trasladable es el parámetro aplicado y su consecuencia, que el propio artículo 1º de la *Constitución Federal* hace exigible a toda autoridad en el ámbito de su competencia, sin distinguir entre órganos federales y locales.

Por lo expuesto, y a fin de delimitar con claridad el alcance de lo que se solicita, se precisa que la pretensión de *mi representada* no consiste en que ese *Tribunal Electoral* defina el contenido sustantivo de la regulación, esto es, qué reglas debe adoptar *la responsable* sobre la propaganda, las encuestas o los plazos, ni en que sustituya su criterio técnico, ya que ello excedería la materia de este recurso.

SIN TEXTO

Lo que se solicita es cosa distinta y propia de la reparación, consistente en que se restituya el nivel de protección que la supresión retiró y en que ese nivel opere con efecto útil, extremos que atienden a que la revocación produzca consecuencias verificables y que no impliquen elegir por *la responsable* el contenido de su regulación.

En consecuencia, procede que ese *Tribunal Electoral* revoque la porción impugnada del acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026, con el efecto de que subsista el nivel de protección previamente alcanzado en los artículos 20 a 24 del Anexo Único de los *Lineamientos de 2023* en tanto *la responsable* emita un nuevo acuerdo; y que ordene a *la responsable* que, de estimar necesaria cualquier modificación a ese estándar, la adopte exponiendo las razones que la justifiquen plenamente, con la anticipación suficiente al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, fijado para el 6 de octubre de 2026.

Conviene precisar, por ser consecuencia del principio que se invoca, que el nuevo acuerdo no podría reducir el nivel restituido, ya que ello reproduciría el vicio que aquí se combate, pues conforme al parámetro expuesto las modificaciones admisibles son las que se traducen en ampliación, y las que disminuyen la tutela requieren justificación plena bajo escrutinio estricto.

SEGUNDO. LA RESPONSABLE TRATÓ COMO DISPONIBLE UNA COMPETENCIA QUE LA LEY LE ATRIBUYE COMO OBLIGACIÓN, Y AL DEJAR DE REGULAR LOS PROCESOS POLÍTICOS EN EL INSTRUMENTO NUEVO INCURRIÓ EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UN ÁMBITO DE EJERCICIO OBLIGATORIO.

Violación de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 3º, párrafo segundo, de la Constitución Local; 85, fracciones I, II y IV, y 97, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral; así como desobediencia a las Jurisprudencias 41/2002, 16/2010, 48/2014 y 9/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las jurisprudencias P./J. 10/2006, registro digital 1001342, y P./J. 11/2006, registro digital 1000627, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SIN TEXTO

Conviene delimitar este agravio respecto del anterior, ya que ambos parten de los mismos hechos pero plantean violaciones distintas. En el agravio primero el vicio consiste en el retroceso, ya que *la responsable* redujo un nivel de protección que ella misma había alcanzado. En el presente consiste en el incumplimiento de un deber, toda vez que al emitir el instrumento que habría de regir el ciclo 2026-2027, *la responsable* dejó sin regulación una materia que la función electoral le impone atender, de modo que este agravio radica en la falta de ejercicio de una competencia de la que la responsable disponía.

Es pertinente precisar, además, cuál es exactamente la omisión que se combate. No se reclama que *la responsable* no haya creado esta regulación en algún momento indeterminado del pasado, pues consta que la creó en 2023. Lo que se reclama es que, al expedir el instrumento aplicable al proceso electoral que inicia el 6 de octubre de 2026, omitió regular esta materia, y lo hizo cuando los procesos que esa materia gobierna ya se estaban desarrollando.

Ahora bien, la aptitud de una omisión para ser combatida en esta vía está resuelta por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 41/2002, de rubro **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**, en la que sostuvo:

no obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer [...] lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable

De esa transcripción se obtiene el requisito que corresponde satisfacer a *mi representada*, y que enseguida se satisface, consistente en la existencia de una norma que imponga a *la responsable* el deber jurídico de hacer. Corresponde, por tanto, identificar el precepto que convierte el ejercicio de la competencia en obligación.

SIN TEXTO

En primer lugar, el artículo 85 de la *Ley Electoral* fija los fines de los organismos electorales en los términos siguientes:

Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado; II. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley; [...] IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad

Adviértase que el precepto no describe atribuciones disponibles, ya que emplea los verbos *garantizando*, *garantizar* y *vigilar*, que denotan resultados exigibles y no meras posibilidades de actuación. En ese entendimiento, *la responsable* no puede alcanzar esos fines absteniéndose.

En segundo lugar, y de manera decisiva para este agravio, el artículo 97 de la propia *Ley Electoral* emplea una denominación distinta al disponer:

Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto

La denominación que el legislador local escogió no es indiferente, pues al calificar esas competencias como **obligaciones** y no solamente como facultades, adicionó a su ejercicio un mandato. Y la primera de ellas, vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, es precisamente la que el capítulo suprimido hacía operativa respecto de los procesos políticos.

En tercer lugar, el artículo 3º, párrafo segundo, de la *Constitución Local*, transcrito en el agravio anterior, ordena que se generen *los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos*. El mandato local no se satisface con la mera existencia

SIN TEXTO

del organismo, ya que exige que los mecanismos se generen, de modo que retirar uno sin sustituirlo es la conducta contraria a la que el precepto ordena.

Establecidas las normas que imponen el deber, corresponde precisar la naturaleza de la competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió, en la jurisprudencia P./J. 10/2006, registro digital 1001342, de rubro **ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES**, entre dos clases de competencias:

Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán [...] Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer [...] de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales

Cierto es que ese criterio se refiere a órganos legislativos, y así se plantea a ese *Tribunal Electoral*. Sin embargo, su traslado no requiere construcción alguna, ya que como quedó expuesto en el agravio anterior la Primera Sala dirige la prohibición de regresividad al legislador sea *formal o material*, y *la responsable* actúa como legislador material cuando emite un acuerdo de observancia general. Aunado a ello, el propio criterio admite que el mandato de ejercicio puede encontrarse **implícitamente** en el orden normativo, de suerte que no se exige una fórmula expresa.

Aplicado ese aparato al caso, la competencia de *la responsable* para regular esta materia no es de ejercicio potestativo, ya que el artículo 97 de la *Ley Electoral* adiciona a su ejercicio el carácter de obligación, y los fines del artículo 85 lo formulan como resultado exigible. De ahí que no tuviera la opción de decidir si regulaba o no.

SIN TEXTO

A su vez, la *Sala Superior* ha resuelto que la obligación de garantizar un principio genera la facultad de emitir la regulación necesaria para hacerlo efectivo. Así lo estableció en la Jurisprudencia 9/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, al razonar:

toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos

La materia de ese criterio es la paridad de género, y así se invoca ante ese *Tribunal Electoral*. Lo que se propone como trasladable es la estructura del razonamiento, que la propia *Sala Superior* formula respecto de **toda** autoridad administrativa electoral, en tanto que cuando existe la obligación de garantizar un principio existe la facultad de adoptar los lineamientos generales necesarios para concretarlo. Y si la facultad nace de la obligación, no puede ejercerse en el sentido de suprimir el instrumento que la concreta.

En el mismo orden de ideas, la *Sala Superior* ha precisado el alcance del deber de la autoridad administrativa electoral local. En la Jurisprudencia 48/2014, dictada en un asunto relativo a sistemas normativos indígenas, sostuvo que esa autoridad:

tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad

Se invoca ese criterio por el sujeto y por el deber que enuncia, con independencia de la materia del caso en que se dictó, que fue distinta. Lo que interesa es que la *Sala*

SIN TEXTO

Superior califica de **deber jurídico**, y no de posibilidad, la realización de las acciones necesarias para que los principios rectores tengan vigencia efectiva.

Y por cuanto hace al ejercicio de las atribuciones no enunciadas de forma expresa, la Jurisprudencia 16/2010, de rubro **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**, sostuvo que el órgano encargado de la función electoral cuenta con atribuciones para *remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen*, y que puede ejercer facultades implícitas *siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado*. Ese criterio se formuló respecto del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, y se invoca por identidad de razón, ya que el artículo 85 de la *Ley Electoral* atribuye a los organismos electorales locales fines equivalentes.

Sentado lo anterior, la falta de habilitación legal para regular esta materia no resulta oponible, porque la propia responsable la afirmó al regularla en 2023, según consta en el expediente. En efecto, en el considerando 2.3 del acuerdo IEEPCNL/CG/60/2023 expresó que, *con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes precisadas, se estima oportuno realizar la emisión de unos Lineamientos sobre esta materia*.

Aunado a ello, en el mismo acuerdo razonó que la regulación comprendía los procesos dirigidos a *posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura*, y precisó que ello procedía *con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos*, por ser acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia del expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

De esas consideraciones se sigue que *la responsable* se estimó habilitada y que adoptó un criterio **sustantivo** y no nominal, pues lo determinante para ella era la finalidad de posicionamiento, con independencia del nombre que los partidos dieran a sus procesos.

SIN TEXTO

Es por eso que la desaparición del capítulo no puede explicarse como un ajuste de denominaciones, ni como el efecto de una falta de atribuciones que la propia autoridad descartó por escrito.

Corresponde ahora calificar la omisión. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificó las omisiones en la jurisprudencia P./J. 11/2006, registro digital 1000627, de rubro **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**, en los términos siguientes:

puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente

Conforme a esa clasificación, y en la porción que se combate, la omisión de *la responsable* es **absoluta en una competencia de ejercicio obligatorio**, que es la primera de las modalidades que el propio Pleno enuncia. Y lo es en sentido riguroso, ya que respecto de los procesos políticos el *acuerdo impugnado* no regula parcialmente ni de manera deficiente, ya que no regula en absoluto y tampoco externó voluntad alguna de hacerlo, pues no contiene una sola consideración sobre el punto.

Aunado a lo anterior, la omisión no se produjo en un escenario de calma normativa. Conforme a los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, los partidos políticos habían anunciado y desarrollado públicamente procesos de posicionamiento desde enero de 2026, con registro de personas aspirantes el propio día en que el acuerdo se aprobó; y conforme al hecho NOVENO, la regulación federal equivalente se encuentra en vías de emisión, con el análisis expresamente abierto en el Consejo General del INE. Precisamente porque esa regulación está pendiente de culminarse, el único instrumento que ya disciplinaba la materia era el local, y *la responsable* no podía desmontarlo para remitir la materia a la agenda futura de otra autoridad.

SIN TEXTO

Aunque la *Sala Superior* ha sostenido que la inexistencia de una obligación de reglamentar no vulnera por sí misma los derechos político-electorales, tal criterio no resulta aplicable al caso. En la Tesis I/2024, de rubro **AUDIENCIAS DE OÍDAS. LA FALTA DE UNA OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES DE REGULAR SU CELEBRACIÓN EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, NO RESULTA DISCRIMINATORIA NI VULNERA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)**, se examinó la omisión de reglamentar una modalidad de audiencia ante un tribunal, y el criterio parte del presupuesto expreso de la **inexistencia** de la obligación de reglamentar.

En el caso ocurre lo contrario, ya que la obligación existe y quedó identificada en los artículos 85 y 97 de la *Ley Electoral*. A ello se añade que aquel asunto versaba sobre una materia procesal ante un órgano jurisdiccional y sobre una regulación que nunca se había expedido, mientras que aquí se trata de la conducta de los partidos y de las personas servidoras públicas en la contienda, y de una regulación que existía y desapareció. La tesis, por tanto, no aborda el supuesto de la desregulación.

Por cuanto hace al artículo 132 de la *Ley Electoral*, *mi representada* precisa el alcance con que lo invoca, a fin de no atribuirle un contenido que no tiene. Ese precepto impone a los partidos comunicar al Instituto el procedimiento aplicable a la selección interna de sus candidaturas, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, y de él deriva el objeto principal de los Lineamientos. Los procesos políticos constituían una materia adicional, que el propio instrumento distinguía al referirse al procedimiento del artículo 132 *así como sus procesos políticos o equivalentes*.

De esa distinción no se sigue, sin embargo, que la materia adicional fuera disponible. Se sigue únicamente que su fundamento se encuentra en los fines del artículo 85, en las obligaciones del artículo 97 y en el mandato del artículo 3º de la *Constitución Local*, que son los preceptos en los que este agravio se apoya.

Por lo expuesto, procede que ese *Tribunal Electoral* declare fundado el presente agravio y, en vía de consecuencia, ordene a *la responsable* que ejerza la competencia

SIN TEXTO

que omitió, regulando los procesos políticos o equivalentes para el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

Y a fin de que la reparación sea eficaz y no meramente declarativa, se solicita que esa orden se emita con **plazo cierto** y con la anticipación suficiente al inicio del proceso electoral, fijado para el 6 de octubre de 2026, ya que una vez iniciado éste la regulación perdería la aptitud preventiva que constituye su razón de ser.

Debe precisarse que esta petición es complementaria de la restitución que se solicita en los agravios primero y tercero. La restitución hace que el estándar de 2023 rija mientras el vacío subsista, y la orden que aquí se pide obliga a cerrarlo mediante un instrumento propio del ciclo 2026-2027, que habrá de partir de ese nivel y no por debajo de él.

TERCERO. EL ACUERDO IMPUGNADO CARECE DE LA MOTIVACIÓN REFORZADA QUE LE ERA EXIGIBLE PARA DEROGAR SU PROPIA NORMATIVA, Y AL RETIRARLA SIN EXPONER RAZÓN ALGUNA QUEBRANTÓ LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE LA PROPIA RESPONSABLE HABÍA GENERADO DURANTE CASI TRES AÑOS.

Violación de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*; así como desobediencia al criterio de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, a la jurisprudencia P./J. 120/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 1001336, a las jurisprudencias 2a./J. 103/2018 (10a.), registro digital 2018050, y 2a. XXXVIII/2017 (10a.), registro digital 2013882, de la Segunda Sala del propio Alto Tribunal, y al criterio sostenido por ese *Tribunal Electoral* al resolver el expediente RA-5/2024 y acumulados.

Este agravio se distingue de los dos anteriores en el vicio que denuncia. En el primero, la violación consiste en el retroceso del nivel de protección; en el segundo, en el incumplimiento del deber de regular; y en el presente, en que la decisión se adoptó **sin exponer razón alguna**, cuando el ordenamiento le exigía una explicación reforzada, y en que esa ausencia quebrantó la expectativa que la propia responsable había creado.

SIN TEXTO

Ahora bien, el agravio se desarrolla en dos planos que conviene anunciar. En el plano formal se demuestra que a la derogación de normativa propia le era exigible una motivación reforzada, y que su ausencia basta por sí sola para revocar. En el plano material se demuestra que, al retirar sin explicación un estándar que sostuvo durante casi tres años, *la responsable* quebrantó la confianza legítima de quienes habían ajustado su conducta a él.

Por cuanto hace al plano formal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la figura en la jurisprudencia P./J. 120/2009, registro digital 1001336, de rubro **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**, en los términos siguientes:

La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Ese criterio se refiere a la motivación de los actos y normas provenientes de los poderes legislativos, y así se plantea. Su traslado al caso opera por la vía ya expuesta en el agravio primero, ya que la Primera Sala dirige las exigencias del control *con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, y la responsable* actúa como legislador material al expedir un acuerdo de observancia general.

Con todo, no es necesario detenerse en ese traslado, ya que la *Sala Superior* aplicó precisamente ese estándar a una autoridad electoral que derogó sus propios lineamientos. Al resolver el expediente **SUP-RAP-97/2025 y acumulados**, en el que Movimiento Ciudadano figuró entre los recurrentes, sostuvo:

En ese sentido, si bien la autoridad responsable tiene la facultad reglamentaria de hacer los ajustes que estime pertinentes, lo cierto es que además del contexto que

SIN TEXTO

ha sido explicado, en virtud de los principios y derechos en juego, así como la complejidad técnica y contable de los procesos en materia de remanentes, es que se exige una motivación y explicación reforzada para sustentar su legalidad, lo cual funciona como parámetro para su debida observancia.

Y al aplicar ese parámetro al acuerdo que examinaba, concluyó:

la autoridad responsable decidió [...] derogar normas y expedir aparentemente una regulación unificada [...] derogando diversos lineamientos; sin embargo, tal como se precisó le resulta exigible la existencia de una motivación reforzada respecto al diseño de los procedimientos respectivos, por lo que al carecer el acto impugnado de ésta, debe ser revocado.

Debe precisarse que aquel asunto versaba sobre la regulación de remanentes de financiamiento público, y que el pasaje transcrito menciona la complejidad técnica y contable de esa materia como uno de los elementos del contexto. Lo que se propone como aplicable es la estructura del razonamiento, que consta en el propio texto de la ejecutoria, con independencia de que el supuesto de hecho sea distinto, esto es, que cuando una autoridad electoral ejerce su facultad reglamentaria para **derogar** normativa propia, y hay principios y derechos en juego, le resulta exigible una motivación reforzada, cuya ausencia conduce a la revocación.

A su vez, la equivalencia entre ambos casos es estrecha en lo que importa. Allá y aquí se trata de una autoridad electoral que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, derogó lineamientos que ella misma había expedido; y allá y aquí los partidos políticos alegaron *la falta de explicación suficiente (fundamentación y motivación) sobre la derogación de los lineamientos anteriores*, según los propios términos de esa ejecutoria. La diferencia está en la materia regulada, no en la conducta examinada.

Sentado el estándar, conviene examinar el criterio que la responsable podría oponer, a fin de que ese *Tribunal Electoral* cuente con el planteamiento completo. Se trata de la Jurisprudencia 1/2000, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS**

SIN TEXTO

ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, conforme a la cual:

la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Ese criterio no exime a *la responsable* en el caso, por cuatro razones que se exponen en orden. La primera es que el estándar presupone que el instrumento **se refiere** a las relaciones sociales que reclaman regulación, y el *acuerdo impugnado* hace exactamente lo contrario, ya que dejó de referirse a una relación social que la propia autoridad había reconocido en 2023 como necesitada de regla. Lo que se advierte es la desaparición de la materia del documento, supuesto distinto del de una motivación genérica que se juzgue insuficiente.

La segunda es que la laxitud que ese criterio autoriza opera respecto del acto de **expedir** regulación, no del de **derogarla** en perjuicio de un bien tutelado. La jurisprudencia explica por qué un reglamento no exige motivar cada una de sus disposiciones; nada dice sobre el deber de explicar por qué se retira una disposición que ya existía y operaba.

La tercera es que el propio criterio limita su alcance a los acuerdos del entonces Instituto Federal Electoral emitidos en ejercicio de su función reglamentaria, de suerte que su traslado a un organismo público local exigiría la misma operación de identidad de razón que *la responsable* habría de justificar.

Y la cuarta, que es la decisiva, es que el criterio del año dos mil no puede leerse aisladamente frente al **SUP-RAP-97/2025**, dictado veinticinco años después por la misma *Sala Superior*, que aplicó motivación reforzada precisamente a la derogación de lineamientos de una autoridad electoral y revocó el acuerdo por carecer de ella. Entre

SIN TEXTO

un criterio general sobre la motivación de reglamentos y un criterio específico sobre la derogación de lineamientos, es este último el que gobierna el caso.

Aplicado el estándar, el resultado no requiere valoración alguna. Conforme al hecho DÉCIMO CUARTO, el *acuerdo impugnado* no contiene una sola consideración sobre la supresión, y la búsqueda de la expresión *proceso político*, así como de su plural, tanto en el cuerpo del acuerdo como en su Anexo Único, arroja cero resultados; el mismo resultado se obtiene al buscar las referencias a la ejecutoria SUP-JDC-255/2023 y al acuerdo INE/CG448/2023, que el instrumento de 2023 sí contenía.

De ahí que no exista una motivación deficiente que este *Tribunal Electoral* pueda ponderar, ni una razón que contrastar con los bienes afectados, ya que *la responsable* no expresó ninguna. Es por eso que la exigencia de motivación reforzada se incumple en su grado máximo, ya que no hubo explicación alguna que pudiera calificarse de insuficiente.

Por cuanto hace al plano material, la ausencia de razones no solo constituye un vicio formal, ya que produce un efecto sustantivo sobre quienes habían ajustado su conducta al estándar vigente. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), registro digital 2018050, de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**, lo siguiente:

puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

La excepción que ese criterio admite confirma el agravio en lugar de excluirlo, ya que la modificación imprevisible se autoriza únicamente cuando **así lo exija el interés**

SIN TEXTO

público, y *la responsable* no invocó interés público alguno. Y no podía invocarlo después, pues el análisis de la legalidad de un acuerdo se practica sobre las razones que consten en él.

A su vez, y para que no quede duda de que la figura opera respecto de actos como el impugnado, la propia Segunda Sala precisó su aplicación en la tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.), registro digital 2013882, de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en la que razonó:

tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta

Dos elementos de esa transcripción resultan aplicables sin necesidad de construcción. El primero es la persistencia en el tiempo, que en el caso abarca desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 24 de julio de 2026, es decir, casi tres años durante los cuales el estándar rigió sin que *la responsable* lo cuestionara. Y el segundo es el ajuste de conducta, ya que los partidos políticos informaron sus procesos, sujetaron sus actos a las directrices y rindieron los informes de encuestas conforme a esas reglas.

Aunado a ello, la misma tesis precisa que la figura se invocó respecto de los actos de la administración *aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias*, ya que la expectativa se genera con el acto previo de la autoridad, con independencia de que exista norma que lo respalde. Es por eso que resulta indiferente, para este agravio, si *la responsable* estaba o no obligada a regular, toda vez que, habiendo regulado y sostenido esa regulación durante casi tres años, no podía retirarla de forma intempestiva y sin explicación.

SIN TEXTO

En el ámbito electoral, la *Sala Superior* ha reconocido el principio en la Tesis XXI/2024, que lo declara exigible a los partidos políticos cuando alguno de sus órganos *genera una expectativa legítima derivado de ciertas acciones u omisiones que ha mantenido de forma consistente en el tiempo*, y precisa que la expectativa se quebranta con *un cambio súbito e imprevisible de la autoridad, sin que existan razones de orden público para ello*. Ese criterio se dictó respecto de los partidos políticos, y se invoca por mayoría de razón, toda vez que, si el principio se exige a las entidades de interés público, con mayor razón obliga a la autoridad estatal que las regula.

Señalado lo anterior, conviene destacar que ese *Tribunal Electoral* ya resolvió un caso de esta naturaleza contra esta misma responsable. Al fallar el expediente **RA-5/2024 y acumulados**, el 6 de febrero de 2025, en el que Movimiento Ciudadano figuró entre los recurrentes y el Consejo General del Instituto fue la autoridad responsable, sostuvo:

En opinión del Tribunal, son fundados los agravios que se plantean, en la medida que, ciertamente, la responsable [...] vulneró en perjuicio de los partidos recurrentes el principio de confianza legítima

Aquel asunto versaba sobre la metodología de cálculo del financiamiento público, materia distinta de la presente, y así se plantea a ese *Tribunal Electoral*. Lo relevante es que la conducta examinada fue la misma que aquí se combate, dado que *la responsable* se apartó de la práctica que había sostenido de manera consistente durante varios ejercicios, y ese Tribunal resolvió que al hacerlo vulneró la confianza legítima de los partidos políticos, transcribiendo para ello la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), registro digital 2018050, antes citada.

De ahí que el criterio aplicable no sea ajeno ni deba trasladarse desde otra jurisdicción, ya que es el de ese propio *Tribunal Electoral*, dictado contra esta misma autoridad y a instancia, entre otros, de *mi representada*.

Por lo expuesto, procede que ese *Tribunal Electoral* declare fundado el presente agravio y revoque la porción impugnada del acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026 por carecer de la motivación reforzada que le era exigible.

SIN TEXTO

Y por cuanto hace a los efectos, *mi representada* solicita los que la propia *Sala Superior* fijó en el caso equivalente, ya que al revocar el acuerdo que derogaba lineamientos sin motivación reforzada determinó que *dado el efecto de esta decisión, los lineamientos anteriores continúan vigentes, en tanto el INE emita un nuevo acuerdo en el que cumpla con lo ordenado en esta ejecutoria*, y ordenó que la nueva normatividad se emitiera a la brevedad.

En consecuencia, se solicita que la revocación se dicte con el efecto de que los artículos 20 a 24 del Anexo Único de los *Lineamientos de 2023* continúen vigentes en tanto *la responsable* emita un nuevo acuerdo debidamente motivado, y que se le ordene emitirlo con plazo cierto y con la anticipación suficiente al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, fijado para el 6 de octubre de 2026.

CUARTO. AL SUPRIMIR EL DEBER DE AVISO PREVIO, LAS DIRECTRICES DE LOS ACTOS Y DE LA PROPAGANDA, Y EL RÉGIMEN DE INFORMES SOBRE ENCUESTAS, LA RESPONSABLE SE QUEDÓ SIN MEDIOS PARA VIGILAR LOS PROCESOS POLÍTICOS Y PARA PROTEGER LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL, QUE ES LA ÚNICA ETAPA EN QUE ESA PROTECCIÓN PUEDE SURTIR EFECTO.

Violación de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 132 de la *Ley Electoral*; así como desobediencia al parámetro fijado por la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, y a las Jurisprudencias 14/2015, 8/2016 y 2/2016 de la propia *Sala Superior*.

Los tres agravios anteriores se refieren al modo en que la decisión se adoptó. El presente y los que siguen se refieren a sus efectos sobre bienes jurídicos concretos, y en este caso el bien afectado es la equidad en la contienda, considerada en su dimensión preventiva.

SIN TEXTO

Ahora bien, conviene precisar el alcance de este agravio para no confundirlo con el sexto. Aquí se examinan los instrumentos relativos al aviso previo, a las directrices de los actos y de la propaganda, y al régimen de encuestas, contenidos en los artículos 20 a 22 transcritos en el agravio primero. El deber de imparcialidad de las personas servidoras públicas del artículo 23 se aborda en el agravio sexto, por tratarse de un bien jurídico distinto y de un titular distinto.

Sentado lo anterior, el parámetro aplicable no es una construcción de *mi representada*, ya que lo fijó la *Sala Superior* en la ejecutoria que dio origen a esta materia. Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, sostuvo:

la salvaguarda del principio de equidad en la contienda se logra de forma idónea y proporcional a través de la emisión de Lineamientos generales que regulen este y los procesos similares que se encuentran en desarrollo.

De esa transcripción se obtienen dos consecuencias que interesan al caso. La primera es que la emisión de Lineamientos generales fue presentada por la *Sala Superior* como la vía **idónea y proporcional** para salvaguardar la equidad, y ello en contraste expreso con las alternativas que en el mismo pasaje calificó como restricción excesiva de los derechos de autoorganización de los partidos políticos.

Y la segunda es que la propia *Sala Superior* identificó el objeto de esos Lineamientos en los procesos *que se encuentran en desarrollo*, de modo que el instrumento se concibió para operar sobre un fenómeno en curso y no sobre una hipótesis futura. Esa es exactamente la situación que los hechos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO acreditan respecto del ciclo 2026-2027.

En el mismo sentido, y al precisar a qué órgano correspondía emitirlos, la *Sala Superior* razonó que debía ser el Consejo General del *INE* quien:

emita los Lineamientos con la finalidad de evitar un daño irreparable al principio o valor constitucional de la equidad en la contienda, en relación con el desarrollo de

SIN TEXTO

los procesos partidistas cuya naturaleza y finalidad sea posicionar a las personas que posiblemente sean aspirantes

La finalidad que la ejecutoria asigna al instrumento es, entonces, **evitar un daño irreparable**. Y la irreparabilidad es la nota que define a la tutela preventiva, ya que un daño que puede repararse después admite tratamiento sancionador, mientras que el que no admite reparación solo puede atenderse antes de producirse.

Sobre el particular, la *Sala Superior* desarrolló la categoría en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, al sostener:

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos [...] implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva

El objeto de esa jurisprudencia son las medidas cautelares, y así se invoca ante ese *Tribunal Electoral*. Lo que interesa es la formulación del género, ya que la *Sala Superior* enuncia un **deber de prevenir** y señala que las cautelares *forman parte* de los mecanismos de tutela preventiva, expresión que supone la existencia de otros. La regulación previa de una conducta es uno de ellos, y es el que el *acuerdo impugnado* retiró.

Aunado a lo anterior, la subsistencia de la vía de queja por conductas concretas no deja protegida la equidad, extremo que la propia *Sala Superior* resolvió en la ejecutoria matriz, ya que después de identificar los Lineamientos como la vía idónea añadió que ello procedía *con independencia de que se pueden presentar quejas en relación con las conductas específicas que se realicen en el marco de estos procesos*.

SIN TEXTO

De esa precisión se sigue que la vía de queja y la regulación previa constituyen instrumentos que operan en planos distintos y de manera concurrente. La queja opera después del hecho y respecto de conductas individualizadas; la regulación opera antes, y define qué conductas quedan permitidas y qué información debe rendirse. Es por eso que la subsistencia de la primera no compensa la desaparición de la segunda.

Por cuanto hace al momento en que la protección resulta exigible, la *Sala Superior* ha precisado que los actos susceptibles de afectar la equidad pueden producirse antes del inicio formal del proceso electoral. En la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, sostuvo:

la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Ese criterio se formuló respecto de la autoridad federal, y se invoca por identidad de razón. Lo que aporta al caso es que el bien jurídico puede resultar afectado **antes** del inicio del proceso, de donde se sigue que la etapa en que el *acuerdo impugnado* retiró los instrumentos es precisamente aquella en que el fenómeno ocurre.

A su vez, y al exponer el marco conceptual de esa figura en el expediente SUP-REP-822/2022, la propia *Sala Superior* situó el fenómeno entre los que se advierten en los procesos electorales recientes y en las denuncias presentadas ante las autoridades electorales, en estos términos:

[...] la denuncia de actos anticipados de campaña a partir del desarrollo de supuestas estrategias de promoción o propaganda que implican el posicionamiento anticipado y sistemático de una persona, meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales.

SIN TEXTO

En ese entendimiento, el fenómeno que los artículos suprimidos gobernaban no es una conjetura, ya que la propia *Sala Superior* lo identifica como una realidad de los procesos recientes. Y los hechos de este escrito acreditan que en Nuevo León se estaba produciendo mientras el acuerdo se aprobaba.

Corresponde ahora precisar qué instrumentos concretos desaparecieron y qué función cumplía cada uno, con remisión al texto transcrito en el agravio primero.

Por cuanto hace al **aviso previo**, el artículo 20 imponía a los partidos informar el proceso político al Instituto dentro de los tres días naturales siguientes a su formalización, remitiendo los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que lo normara, con sanción en caso de incumplimiento. Su función consistía en hacer posible el conocimiento del proceso, ya que sin aviso la autoridad no sabe que existe, y sin puede desplegar vigilancia alguna.

Debe precisarse que el deber de informar no desapareció por completo del orden jurídico, ya que el artículo 132 de la *Ley Electoral* impone a los partidos comunicar al Instituto el procedimiento aplicable a la selección interna de sus candidaturas dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación. Sin embargo, ese precepto se refiere al procedimiento de selección de candidaturas, y no a los procesos de posicionamiento previo, que son anteriores y de naturaleza distinta según la definición del propio artículo 20 suprimido. De ahí que respecto de estos últimos el Instituto haya quedado sin vía para exigir información.

Por cuanto hace a las **directrices de los actos y de la propaganda**, el artículo 21 establecía en siete fracciones lo que esos actos no podían hacer, esto es, obtener respaldo para una postulación, presentar plataforma electoral, incluir elementos de naturaleza electoral, omitir el cuidado frente a la violencia política contra las mujeres por razones de género, emplear propaganda con contenido proselitista indirecto, entregar beneficios condicionados y colocar propaganda sin sujetarse a las reglas de campaña.

La pertinencia de esas directrices se aprecia al considerar que la frontera entre el acto partidista interno y el acto de naturaleza electoral no es evidente por sí misma. Sobre el

SIN TEXTO

particular, la *Sala Superior* estableció en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, en un asunto promovido por *mi representada*, que la propaganda de campaña *va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto*, mientras que la de precampaña busca el apoyo *hacia el interior* del partido. Ese criterio corresponde a la legislación de Colima, y se invoca por la distinción conceptual que formula, con independencia de la norma que interpreta.

Es por eso que las directrices del artículo 21 no eran redundantes, ya que trasladaban esa distinción conceptual a reglas verificables de conducta, aplicables a una etapa en la que todavía no existen precampañas ni candidaturas y en la que, por tanto, el criterio de la propaganda de precampaña no opera de forma automática.

Y por cuanto hace al **régimen de encuestas**, el artículo 22 imponía a quien publicara o difundiera una encuesta en un proceso político presentar ante la Secretaría Ejecutiva un informe con la metodología, los costos, las personas responsables y los resultados, y encomendaba a la Unidad de Comunicación Social un monitoreo de publicaciones impresas con reporte semanal. Su función era permitir el contraste entre lo que una encuesta afirma y el método con que se obtuvo, en un contexto en que la encuesta es, conforme a los hechos SEXTO y DÉCIMO PRIMERO, el método de selección anunciado por los propios partidos.

Aunque la *Sala Superior* ha declarado inconstitucional la restricción a la difusión de encuestas durante las precampañas, tal criterio no alcanza al artículo suprimido. En la Tesis XVI/2011, de rubro **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS**, lo examinado fue *la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas*, por tratarse de una restricción a la libertad de información.

SIN TEXTO

El artículo 22 no contenía prohibición alguna de esa índole, ya que no impedía realizar, publicar ni difundir encuestas, y únicamente imponía a quien lo hiciera el deber de presentar un informe sobre su metodología y sus costos. Se trata, entonces, de una obligación de transparencia posterior a la difusión, y no de una restricción previa a ella, de manera que el criterio invocado opera sobre un supuesto distinto.

De igual modo, aunque la *Sala Superior* ha sostenido que los actos del procedimiento de selección interna no constituyen actos anticipados de campaña, ese criterio no excluye la pertinencia de los instrumentos suprimidos, y ello por la propia condición que lo acompaña. En efecto, la Tesis XXIII/1998, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**, precisa que esos actos, no obstante ser susceptibles de trascender a la comunidad, no constituyen actos anticipados:

al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

La inmunidad que ese criterio reconoce está condicionada, entonces, a que los actos no difundan plataforma electoral ni busquen el voto. Y esa condición es precisamente la que las fracciones I y II del artículo 21 suprimido hacían verificable, al prohibir que los actos tuvieran por objeto obtener respaldo para una postulación y que en ellos se presentaran elementos o propuestas como plataforma electoral. De ahí que la supresión retire el instrumento con el que podía comprobarse que las condiciones de esa inmunidad se cumplían.

Conviene añadir que la propia *Sala Superior*, al exponer el marco de los actos anticipados en el expediente SUP-REP-822/2022 antes citado, invocó de manera conjunta esa tesis y la Jurisprudencia 2/2016, lo que confirma que el criterio de la inmunidad de los actos internos convive con el análisis de los actos anticipados en lugar de excluirlo.

Finalmente, por cuanto hace al órgano al que corresponde esta tutela, la *Sala Superior* estableció en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO**

SIN TEXTO

DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO, que la determinación de la competencia atiende, por regla general, a la vinculación de la conducta con el proceso electoral que se aduce lesionado.

La necesidad de esa tutela preventiva no es hipotética. En la sesión del Consejo General del INE de 27 de mayo de 2026, reseñada en el hecho NOVENO, la representación de *mi representada* recordó que en el ciclo 2024 *se llegaron a presentar más de 300 quejas en contra de las y los aspirantes de Morena a la candidatura presidencial* y que *Movimiento Ciudadano en su momento presentó más de 40 de estas quejas contra estas campañas adelantadas*. La experiencia documentada en ese ciclo acredita que el riesgo para la equidad no es conjetural cuando los procesos se despliegan sin límites exigibles con antelación, y la finalidad de este agravio consiste precisamente en impedir que esa situación se reproduzca en el proceso electoral 2026-2027.

Aplicada esa regla, los procesos de posicionamiento descritos en los hechos se vinculan al proceso electoral local ordinario 2026-2027, que *la responsable* organiza. De ahí que la tutela de la equidad en esta etapa le corresponda a ella y no a otra autoridad, y que la circunstancia de que la regulación federal se encuentre todavía en vías de emisión, conforme al hecho NOVENO, agrave la situación en lugar de excusarla.

Por lo expuesto, procede que ese *Tribunal Electoral* declare fundado el presente agravio y revoque la porción impugnada, con el efecto de que subsistan los instrumentos de aviso previo, directrices de los actos y de la propaganda, y régimen de encuestas contenidos en los artículos 20 a 22 del Anexo Único de los *Lineamientos de 2023*. La petición se limita a esos tres preceptos por razón de la materia de este agravio, sin perjuicio de la que se formula respecto de los artículos 23 y 24 en los agravios primero, tercero y sexto.

Y se solicita que la orden correspondiente se dicte con la anticipación suficiente al 6 de octubre de 2026, ya que conforme al parámetro de la ejecutoria matriz la finalidad de

SIN TEXTO

estos instrumentos es evitar un daño irreparable, y un daño de esa naturaleza no admite reparación una vez producido.

Aunado a lo anterior, y a fin de que la restitución del instrumento no quede sin efecto útil respecto de los procesos que ya se encuentran en desarrollo, se solicita que ese *Tribunal Electoral* ordene a *la responsable* que, en el nuevo acuerdo que emita, prevea un régimen de transición conforme al cual los procesos políticos iniciados durante la vigencia de los *Lineamientos de 2023* y que continúen en desarrollo queden sujetos al deber de información del artículo 20, computándose el plazo respectivo a partir de la entrada en vigor de ese nuevo instrumento.

Esa medida no supone aplicación retroactiva alguna, y ello por dos razones. La primera es que el deber de informar no nacería con el nuevo acuerdo, ya que se encontraba vigente cuando esos procesos se desarrollaron, ya que el artículo 20 rigió desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta la emisión del *acuerdo impugnado*, de manera que los procesos descritos en los hechos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO QUINTO se formalizaron bajo su imperio y con el deber de aviso ya generado a cargo de quienes los organizaron.

Y la segunda es que el plazo se computaría desde la entrada en vigor del nuevo instrumento, y no desde la formalización de cada proceso, cuyo término ya transcurrió, con lo cual quienes deban informar contarían con el plazo íntegro para hacerlo. De ahí que no se les exija una conducta imposible ni se les aplique una norma que no los rigiera.

Conviene precisar el alcance de lo solicitado, a fin de no exceder la materia de este recurso. En primer lugar, la orden que se pide se dirige a *la responsable* y versa sobre el contenido del régimen de transición de su propio acuerdo, no sobre los partidos políticos, que no son parte en este recurso y a quienes no correspondería vincular en él; una vez emitido el nuevo instrumento quedarán en aptitud de controvertirlo si lo estiman procedente.

SIN TEXTO

Y en segundo lugar, lo que se solicita es que la información se rinda, no que se sancione su falta anterior, ya que la finalidad del aviso es hacer posible la vigilancia y no anticipar el resultado de un procedimiento sancionador, cuya sustanciación corresponde a *la responsable* conforme a sus atribuciones y con las garantías que la ley establece.

Sobre la procedencia de un efecto de esta índole, conviene señalar que la *Sala Superior* lo ha ordenado en términos semejantes. Al fijar los efectos en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados no se limitó a revocar el acuerdo, ya que ordenó a la autoridad emitir la normatividad correspondiente y precisó que:

A la brevedad, deberá emitir la normatividad que regule el procedimiento [...] para lo cual deberá realizar un análisis integral de las reglas y plazos existentes a efecto de determinar cuáles son los ajustes necesarios y suficientes que debe realizar, a efecto de permitir, en los hechos [...].

La expresión *en los hechos* que emplea esa ejecutoria es la que sostiene esta petición, ya que revela que el efecto de la revocación no se agota en restituir un texto, ya que alcanza a que el instrumento restituido pueda operar sobre la realidad que estaba llamado a regir.

En ese orden de ideas, y para que el instrumento restituido no opere como una formalidad sin consecuencia, se solicita que ese *Tribunal Electoral* ordene a *la responsable* que **verifique el cumplimiento** de los deberes que ese capítulo establece, respecto de los procesos políticos que se hayan desarrollado durante su vigencia y de los que se encuentren en desarrollo, y que determine lo que en derecho corresponda.

Conviene precisar que esa petición no supone pedir a ese *Tribunal Electoral* que anticipe la existencia de infracción alguna, ni que se imponga consecuencia a persona o partido determinado, ya que tal determinación corresponde a *la responsable* en ejercicio de sus atribuciones y con las garantías del procedimiento respectivo. Lo que se solicita es que la vigilancia se ejerza.

SIN TEXTO

Y la verificación no es una carga que *mi representada* proponga añadir, ya que está prevista en el propio texto restituido. En efecto, el artículo 20 dispone que *El incumplimiento a esta disposición será motivo de sanción en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos*; el artículo 22 impone a la Unidad de Comunicación Social del Instituto *llevar a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas*, con el deber de informar *de forma semanal* a la Secretaría Ejecutiva; y el artículo 24 establece la vía de queja aplicable a las infracciones derivadas de esos procesos.

A ello se añade que la vigilancia constituye una obligación legal de *la responsable* con independencia del capítulo restituido, ya que el artículo 97, fracción I, de la *Ley Electoral* le atribuye, entre sus facultades y obligaciones, *Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral*.

De ahí que la restitución de esos preceptos comprenda el deber de aplicarlos, pues una norma que la autoridad no verifica produce, en sus efectos, el mismo resultado que la norma suprimida, ya que el bien jurídico queda enunciado sin quedar protegido.

QUINTO. LA SUPRESIÓN DEJÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SIN REGLAS CONOCIDAS CUANDO YA ESTABAN DESARROLLANDO LOS PROCESOS QUE ESAS REGLAS GOBERNABAN, CON LO QUE LA RESPONSABLE INCUMPLIÓ EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE RIGE EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.

Violación de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*, y 85, fracciones I y IV, de la *Ley Electoral*; así como desobediencia a las jurisprudencias P./J. 144/2005, registro digital 1000154, P./J. 60/2001, registro digital 1000213, y P./J. 1/2003, registro digital 1000075, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este agravio se distingue del cuarto en el bien jurídico que invoca. Allá se examinó la equidad en la contienda y la desaparición de los instrumentos que la tutelaban de forma anticipada. Aquí se examina la certeza, entendida como el derecho de los destinatarios de la norma a conocer previamente las reglas a las que su conducta queda sujeta.

SIN TEXTO

Conviene precisar desde ahora el planteamiento temporal, para no atribuirle a los hechos un alcance que no tienen. Mi representada no sostiene que *la responsable* haya modificado las reglas una vez iniciado el proceso electoral local, ya que consta que el *acuerdo impugnado* se emitió el 24 de julio de 2026 y que ese proceso inicia el 6 de octubre siguiente. Lo que se sostiene es que las reglas desaparecieron cuando los procesos políticos que ellas gobernaban ya se estaban desarrollando, extremo acreditado en los hechos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO QUINTO.

Esa precisión resulta pertinente porque el capítulo suprimido tenía por objeto una etapa anterior al proceso electoral. De ahí que la certeza que se invoca sea la relativa a los procesos políticos y a la conducta que en ellos se despliega, cuya regulación desapareció mientras esa conducta se desplegaba.

Sentado lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el contenido del principio en la jurisprudencia P./J. 144/2005, registro digital 1000154, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, al establecer que:

el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Dos elementos de esa definición interesan al caso. El primero es la anticipación, ya que la certeza exige que las reglas se conozcan **previamente**, de donde se sigue que un cambio producido cuando la conducta regulada ya está en curso afecta el principio con independencia de la etapa formal en que se encuentre el proceso electoral. Y el segundo es el objeto del conocimiento, ya que la definición comprende las reglas a que está sujeta la actuación de los propios participantes, y los artículos suprimidos regulaban precisamente su conducta.

SIN TEXTO

En la misma jurisprudencia el Pleno precisó el contenido del principio de legalidad en esta materia, al señalar que constituye *la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo*. La supresión de reglas que la propia autoridad había establecido, sin expresar razón alguna, se aparta de esa exigencia de apego al texto normativo.

A su vez, y por cuanto hace a la exigibilidad de esos principios en el ámbito local, el Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 60/2001, registro digital 1000213, de rubro **MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL RELATIVO A LA CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**, que dentro del principio de certeza se encuentra:

el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Ahora bien, los principios del artículo 116 constitucional no se limitan a la conformación de los organismos electorales, ya que alcanzan también sus decisiones concretas. Sobre el particular, el Pleno resolvió en la jurisprudencia P./J. 1/2003, registro digital 1000075, de rubro **AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, que el alcance del precepto comprende ambos extremos, ya que abarca las disposiciones necesarias para que:

en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes

SIN TEXTO

De ese criterio se obtiene que los principios rectores vinculan el ejercicio de las funciones de *la responsable*, y el *acuerdo impugnado* constituye ejercicio de una de ellas.

Por cuanto hace a la naturaleza del acto impugnado, la circunstancia de que un acuerdo general no sea un reglamento en sentido formal no lo sujeta a un control menos estricto, según se resolvió en la tesis I.1o.(I Región) 7 A (10a.), registro digital 161926, de rubro **ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA**, en la que se razonó:

Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

El mismo criterio precisa el reparto entre la ley y el acto administrativo general, al señalar que corresponde a la ley determinar *el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta*, mientras que el acuerdo sólo operará dentro del límite del *cómo*, estableciendo los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

Aplicado ese reparto al caso, el capítulo suprimido constituía precisamente el **cómo** de un mandato legal preexistente, ya que los artículos 85 y 97 de la *Ley Electoral* imponen a *la responsable* vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y garantizar los principios rectores, y aquellos preceptos establecían el procedimiento con el que esa vigilancia se ejercía respecto de los procesos políticos. De ahí que su supresión dejara el mandato legal sin el desarrollo que lo hacía aplicable.

En el mismo sentido, la jurisprudencia I.3o.A. J/25, registro digital 1012294, de rubro **REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES**, precisa los límites de esa

SIN TEXTO

potestad, entre los que se cuenta que no puede utilizarse *como instrumento para llenar lagunas* de la ley ni *para remediar el olvido o la omisión*. Si la potestad reglamentaria no sirve para suplir omisiones del legislador, con mayor razón no sirve para producir una omisión donde antes había regla.

Aplicado ese contenido al caso, la supresión no se produjo en un momento neutro. Conforme al hecho DÉCIMO QUINTO, el propio 24 de julio de 2026 se publicó el registro de dos personas aspirantes en el proceso interno de un partido político, de manera que la desaparición de las reglas coincidió con el despliegue de la conducta que regulaban.

Así, al no existir reglas aplicables a esos procesos, tampoco existen límites mínimos legales a los que los partidos políticos y las personas aspirantes deban ajustar su actuación y su conducta, lo que pone en riesgo la equidad en la contienda y deja a la autoridad sin parámetro para distinguir el acto interno legítimo del posicionamiento anticipado.

Conviene precisar el sentido de este planteamiento. La pretensión de *mi representada* consiste en que la autoridad conserve los controles preventivos frente a una práctica que ella misma consideró jurídicamente relevante al regularla en 2023. En principio, la normativa electoral no permite el posicionamiento anticipado; y para el supuesto de que tales procesos se desarrollen, deben existir límites mínimos exigibles con antelación, cuya desaparición es lo que este agravio combate.

Aunque el Pleno ha reconocido una excepción al principio de certeza, tal excepción no comprende el caso. En la jurisprudencia P./J. 98/2006, registro digital 1000082, de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**, se admite que las modificaciones accesorias o de aplicación contingente no vulneran la certeza.

Ese criterio no resulta aplicable por dos razones. La primera consta en su propio rubro, ya que se refiere a la modificación de las **leyes** que rigen el proceso, esto es, a actos

SIN TEXTO

legislativos, y el *acuerdo impugnado* es un acto administrativo general de *la responsable*. Y la segunda es que la excepción se limita a las modificaciones accesorias o de aplicación contingente, calificación que no corresponde a la desaparición íntegra de un capítulo de cinco artículos que definía una figura, imponía un deber de información con sanción, fijaba siete directrices de conducta, establecía un régimen de informes con monitoreo semanal y señalaba la vía de queja aplicable.

Por lo expuesto, procede que ese *Tribunal Electoral* declare fundado el presente agravio y revoque la porción impugnada del acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026 por incumplir el principio de certeza que rige el ejercicio de la función electoral.

Y por cuanto hace a los efectos, se solicitan los mismos que en los agravios anteriores, consistentes en que subsista el nivel de protección previamente alcanzado en tanto *la responsable* emita un nuevo acuerdo debidamente motivado, y en que se le ordene emitirlo con plazo cierto y con la anticipación suficiente al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027, fijado para el 6 de octubre de 2026. Todo ello sin perjuicio del efecto solicitado en el agravio cuarto respecto de los procesos políticos que ya se encuentran en desarrollo y de la verificación de su cumplimiento, al que se remite.

SEXTO. LA SUPRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DEL ANEXO ÚNICO DEJÓ A LOS PROCESOS POLÍTICOS SIN LA REGLA QUE PROHIBÍA A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INTERVENIR EN ELLOS Y SIN EL CAUCE PARA DENUNCIAR SU INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 350 DE LA LEY ELECTORAL NO CUBRE ESE ÁMBITO, PORQUE ÚNICAMENTE TUTELA LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS

Violación de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134, párrafo séptimo, de la CPEUM; 350 de la *Ley Electoral*; así como desobediencia a la jurisprudencia del Pleno de la SCJN con registro digital 1000282 y a la Tesis V/2016 de la *Sala Superior* del TEPJF.

El *acuerdo impugnado* suprimió, junto con el resto del capítulo, los artículos 23 y 24 del Anexo Único de los *Lineamientos de 2023*. El primero contenía la regla de conducta que

SIN TEXTO

obligaba a las personas servidoras públicas a mantenerse al margen de los procesos políticos, y el segundo señalaba la vía por la que se tramitarían las denuncias derivadas de esos procesos. Con su supresión, el deber constitucional de imparcialidad conserva su vigencia pero quedó sin el enunciado local que lo proyectaba sobre los procesos políticos internos, y las infracciones que en ellos se cometan quedaron sin el cauce que las canalizaba de forma expresa. La consecuencia es que el *IEEPCNL* se desprendió de su propio instrumento de vigilancia en la etapa previa al proceso electoral, sin que en la parte considerativa del *acuerdo impugnado* obre razonamiento alguno sobre esa consecuencia.

Ahora bien, el punto de partida se encuentra en el texto de la *Constitución Federal*, cuyo artículo 134, párrafo séptimo, establece lo siguiente.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De la transcripción anterior se advierte que el Constituyente fijó la temporalidad del deber con la expresión **en todo tiempo**, de modo que la obligación de imparcialidad no está acotada a los periodos de precampaña ni de campaña, ni depende de que exista un proceso electoral en curso. Ese enunciado es el que el artículo 23 suprimido replicaba en el orden local con la fórmula **en todo momento**, coincidencia que no resulta casual, pues *la responsable* construyó el precepto derogado a partir del mandato constitucional para hacerlo operativo dentro de los procesos políticos.

A su vez, la *Ley Electoral* contiene su propia réplica de ese mandato en el artículo 350, cuyo texto es el siguiente.

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos

SIN TEXTO

políticos. [...] El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Mi representada reconoce, sin reserva, que ese precepto subsiste y que su vigencia no fue afectada por el *acuerdo impugnado*. La denominación **Comisión Estatal Electoral** que en él aparece corresponde al nombre anterior del organismo y debe leerse como referida al *IEEPCNL*, conforme al régimen transitorio de la reforma que lo red denominó. Lo que interesa para este agravio es el ámbito que el artículo 350 abarca, el cual se define por su propio texto en dos elementos, esto es, la aplicación imparcial de los recursos públicos y la protección de la equidad de la competencia **entre partidos políticos**.

En ese sentido, el bien jurídico que el artículo 350 tutela es la equidad de la competencia entre partidos, es decir, la posición relativa de unos partidos frente a otros. El precepto no contempla la posición relativa de quienes contienden **dentro** de un mismo partido o dentro de un mismo proceso de selección, que es precisamente el espacio que los artículos suprimidos regulaban. Tampoco alcanza a las conductas que no consisten en la aplicación de recursos públicos, como las manifestaciones de apoyo o de rechazo expresadas por una persona servidora pública desde su posición institucional, supuesto que el artículo 23 sí preveía de forma autónoma.

Por cuanto hace al contenido del precepto derogado, su texto era el siguiente.

Artículo 23. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y a los Lineamientos. Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de cualquiera de las personas inscritas en algún proceso político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

SIN TEXTO

De la lectura de la transcripción se desprende que el precepto contenía dos mandatos distintos, articulados por el adverbio **asimismo**. El primero replicaba el deber constitucional de aplicación imparcial de los recursos públicos y lo complementaba con la exigencia de garantizar el respeto de los principios de **neutralidad y equidad** en el ejercicio de las funciones. El segundo establecía una prohibición autónoma, de contenido propio, consistente en no realizar manifestaciones a favor o en contra de las personas inscritas en un proceso político ni de los partidos que en él intervinieran, prohibición que no se agota en el manejo de recursos y que operaba **por ningún medio**, esto es, con independencia del soporte o del canal empleado.

Aunado a lo anterior, la prohibición del segundo mandato tenía por destinatarios protegidos a las **personas inscritas en algún proceso político**, categoría que comprende a quienes participan en un proceso interno de selección con independencia del partido al que pertenezcan. Ese es el punto en que el precepto derogado se separaba del artículo 350 de la *Ley Electoral*, ya que este último protege la equidad entre partidos y aquél protegía además a las personas que compiten dentro de cada proceso. Al desaparecer el artículo 23, esa segunda dimensión de la tutela dejó de tener enunciado expreso en el orden jurídico local.

En ese orden de ideas, *mi representada* revisó el texto íntegro de la *Ley Electoral*, integrada por trescientos setenta y ocho artículos, con el propósito de localizar algún precepto que recogiera el contenido del segundo mandato del artículo 23 derogado. El resultado de esa revisión es el siguiente.

- La expresión **neutralidad** no aparece en ningún artículo de la *Ley Electoral*. El artículo 23 del Anexo Único era el único enunciado del orden jurídico electoral local que nombraba ese principio de forma expresa.
- La expresión **a favor o en contra**, referida a manifestaciones de personas servidoras públicas, no aparece en ningún artículo de la *Ley Electoral*, de modo que la prohibición del segundo mandato del artículo 23 no tiene equivalente textual en ella.

SIN TEXTO

- La expresión **proceso político** no aparece en ningún artículo de la *Ley Electoral*; y, por tanto, la categoría normativa sobre la que operaba el capítulo suprimido existía únicamente en los *Lineamientos de 2023*.

Señalado lo anterior, el efecto de la supresión se aprecia con precisión, ya que el artículo 350 conserva el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, pero el orden jurídico local perdió el único enunciado que prohibía a las personas servidoras públicas manifestarse a favor o en contra de quienes participan en un proceso político, y perdió también el único que nombraba el principio de neutralidad. La responsable no está obligada a mantener indefinidamente un texto reglamentario, sin embargo, cuando el texto que suprime es el único que desarrolla una dimensión del mandato constitucional, la supresión exige que se explique cómo queda cubierta esa dimensión, explicación que en la parte considerativa del *acuerdo impugnado* no obra.

Por su parte, el artículo 24 del Anexo Único, suprimido en el mismo acto, disponía lo siguiente.

Artículo 24. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, se tramitarán por la vía del procedimiento sancionador, con excepción de aquellas en materia de fiscalización cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

De la transcripción se advierte que el precepto cumplía una función de canalización, puesto que identificaba la vía por la que habrían de tramitarse tanto las denuncias como las investigaciones iniciadas de oficio con motivo de infracciones derivadas de los procesos políticos, y reservaba expresamente la materia de fiscalización a la competencia del *INE*. Su valor consistía en despejar de antemano la duda sobre la vía aplicable a una categoría de asuntos que, por transcurrir fuera del proceso electoral, carece de encuadre evidente en los supuestos ordinarios.

En ese entendimiento, la supresión conjunta de los artículos 23 y 24 produce un efecto que va más allá de la suma de sus partes, ya que desaparecieron a la vez la regla de

SIN TEXTO

conducta y la indicación de la vía para hacerla valer. Quien pretenda denunciar hoy una intervención indebida en un proceso político no encuentra en el orden local ni el enunciado que la prohíbe de forma específica ni el precepto que le indica el cauce, y queda remitido a construir por analogía lo que hasta el 24 de julio de 2026 estaba resuelto por texto expreso. Esa carga adicional, impuesta a quien acude a denunciar, es consecuencia directa del *acuerdo impugnado*.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la SCJN con registro digital 1000282, de rubro **RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS**, dictada al examinar una disposición de la legislación de Yucatán, cuya parte relevante señala lo siguiente.

El citado precepto legal, al establecer que los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover notoriamente su imagen, transgrede los párrafos séptimo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que vinculan al legislador a garantizar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que al incluir el término notoriamente, el legislador local permite que los recursos económicos y humanos se utilicen siempre que la promoción relativa no sea notoria, lo cual viola los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos y de equidad entre los precandidatos durante los procesos electorales, pues los precandidatos que por ocupar un encargo tengan a su disposición recursos públicos y humanos, no deben utilizarlos para promover su imagen ni notoriamente ni de alguna otra forma.

SIN TEXTO

De la transcripción anterior se obtienen dos consecuencias para el caso. La primera consiste en que el artículo 134 constitucional **vincula al legislador a garantizar** la aplicación imparcial de los recursos públicos, de modo que el mandato alcanza tanto a las personas servidoras públicas que lo deben acatar como a quien produce las normas que lo hacen operativo. Conforme al desarrollo del primer agravio, ese deber alcanza a *la responsable* cuando ejerce su facultad reglamentaria, dado que en ese ejercicio actúa en calidad de legislador material.

La segunda consecuencia deriva del razonamiento con que la SCJN declaró la inconstitucionalidad, el cual se apoyó en que la legislación local reguló la materia incorporando el adverbio **notoriamente**, cuyo efecto era permitir el uso de recursos públicos siempre que la promoción no alcanzara ese grado. En ese sentido, la propia jurisprudencia cierra precisando que los recursos públicos y humanos no deben utilizarse para promover la imagen **ni notoriamente ni de alguna otra forma**, con lo que fija el estándar en la abstención completa. Por tanto, si la incorporación de una sola palabra que reduce el alcance de la garantía resulta contraria al artículo 134 constitucional, con mayor razón lo es la supresión íntegra del precepto que desarrollaba esa garantía en el ámbito de los procesos políticos, pues el efecto sobre la tutela llega hasta el retiro de su enunciado local.

En el mismo sentido, la Tesis V/2016 de la *Sala Superior*, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, aprobada al resolver un asunto de esa entidad, precisa el contenido del principio en los términos siguientes.

[...] los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector [...]

Aunque el criterio se aprobó con motivo de la legislación de Colima, el principio que enuncia es de fuente constitucional y su formulación no depende de la ley local que dio origen al asunto. Lo relevante para este agravio es que la *Sala Superior* ubica la

SIN TEXTO

neutralidad entre los valores que sostienen la autenticidad de las elecciones, y que identifica la conducta prohibida en el empleo del poder público para influir en la decisión del electorado, sin condicionar esa prohibición a que el momento en que ocurra esté comprendido dentro de un proceso electoral formalmente iniciado. Ese es el contenido que el artículo 23 derogado nombraba de forma expresa y que ningún precepto de la *Ley Electoral* recoge.

En consecuencia, el *acuerdo impugnado* resulta contrario a la *Constitución Federal* en tres planos que operan de forma concurrente. En el plano del artículo 134, párrafo séptimo, porque el deber de imparcialidad que rige **en todo tiempo** perdió el único desarrollo local que lo hacía exigible dentro de los procesos políticos, sin que se haya provisto un sustituto. En el plano del artículo 16, párrafo primero, porque la parte considerativa del *acuerdo impugnado* no contiene el razonamiento que explique cómo queda cubierta esa dimensión de la tutela tras la supresión, con lo que la determinación carece de la motivación que la sostenga. Y en el plano del artículo 14, párrafo segundo, porque quien pretenda denunciar una intervención indebida en un proceso político quedó sin la vía que el artículo 24 le señalaba, lo que se traduce en una afectación a la formalidad esencial consistente en contar con un cauce cierto para ser oído.

Aunado a lo anterior, la afectación a *mi representada* es directa y actual, ya que *MC* participará en los procesos internos de selección que habrán de desarrollarse en la entidad y concurrirá con otros partidos en el mismo espacio previo al proceso electoral. La supresión del artículo 23 la coloca en la posición de no contar con enunciado local que le permita exigir de forma específica la abstención de las personas servidoras públicas respecto de esos procesos, y la del artículo 24, en la de no contar con la indicación expresa de la vía para hacerlo valer. Esa posición es la que el presente agravio busca revertir.

Esa posición es además la que la representación de *mi representada* sostuvo ante el Consejo General del *INE* en la sesión de 27 de mayo de 2026, al pronunciarse por la existencia de reglas que impidan que los procesos internos operen como campañas

SIN TEXTO

anticipadas, según consta en el acuerdo INE/CG294/2026 y quedó reseñado en el hecho NOVENO.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a ese *Tribunal Electoral* que declare fundado el presente agravio y, en consecuencia, revoque el *acuerdo impugnado* en la porción que suprimió los artículos 23 y 24 del Anexo Único de los *Lineamientos de 2023*, con el efecto de que ambos preceptos recobren su vigencia y continúen rigiendo en tanto el *IEEPCNL* emita el nuevo instrumento que los sustituya; que en dicho instrumento se conserve, cuando menos, la prohibición de que las personas servidoras públicas realicen manifestaciones a favor o en contra de las personas inscritas en un proceso político y de los partidos que en él intervengan, así como la indicación expresa de la vía por la que se tramitarán las denuncias derivadas de esos procesos; y que se vincule al *IEEPCNL* a verificar el cumplimiento de esos preceptos durante el tiempo en que conserven su vigencia, informando a ese *Tribunal Electoral* de las medidas adoptadas para ese efecto.

PRUEBAS

Conforme a lo previsto en los artículos 297, fracción VII, y 306 de la *Ley Electoral*, se ofrecen las pruebas que enseguida se relacionan, precisando en cada caso el hecho que con ellas se pretende acreditar. Los agravios formulados descansan de manera esencial en puntos de derecho, ya que la controversia consiste en determinar la validez de un acto de naturaleza reglamentaria frente a la *Constitución Federal*, a la *Ley Electoral* y a la ejecutoria que ordenó la emisión de los *Lineamientos de 2023*; de ahí que los elementos que se aportan tengan por objeto acreditar la existencia y el contenido de los actos que se contrastan, así como el contexto en que se emitió el *acuerdo impugnado*.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la acreditación del suscrito como Representante Suplente de *MC* ante el *IEEPCNL*, que se acompaña al presente escrito. Con ella se acredita la personería con la que se promueve, en cumplimiento de la fracción III del artículo 297 de la *Ley Electoral*.

SIN TEXTO

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026, aprobado por el *Consejo General* en la sesión celebrada el 24 de julio de 2026, junto con su anexo. Con ella se acredita la existencia del acto impugnado, su contenido íntegro, la supresión de los artículos 20 a 24 del Anexo Único de los *Lineamientos de 2023*, la modificación de la denominación de su Capítulo III y el contenido de la parte considerativa, del que se advierte la ausencia de razonamiento sobre la supresión. Se trata de un hecho notorio, por tratarse de un acuerdo emitido por el propio Consejo General; y, en todo caso, corresponde al IEEPCNL remitirlo a ese Tribunal Electoral al rendir su informe.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo IEEPCNL/CG/60/2023 y en su Anexo Único, que contiene los *Lineamientos de 2023*. Con ella se acredita el texto de los artículos 20 a 24 suprimidos, el nivel de protección que *la responsable* había alcanzado en la materia y la denominación original del Capítulo III. Se trata igualmente de un hecho notorio, por tratarse de un acuerdo emitido por el propio Consejo General; y, en todo caso, corresponde al IEEPCNL remitirlo a ese Tribunal Electoral al rendir su informe.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-255/2023 y sus acumulados. Con ella se acredita el mandato del que derivó la emisión de los *Lineamientos de 2023* y el alcance con que quedó vinculada *la responsable*. Se trata de un hecho notorio, por constituir una ejecutoria firme dictada por la Sala Superior.

5.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en las notas informativas y en las publicaciones difundidas por los propios partidos políticos que quedaron referidas en el capítulo de hechos del presente escrito, cuyas ligas electrónicas se precisaron en cada caso y de las que se insertaron las imágenes correspondientes, señalándose en el propio capítulo de hechos las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen. Con ellas se acredita que en la entidad se desarrollan actualmente procesos de definición de candidaturas por parte de diversos partidos

SIN TEXTO

políticos, con actos de difusión pública, en el periodo anterior al inicio del proceso electoral local.

6.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de *mi representada*.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que favorezca a los intereses de *mi representada*.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a ese *Tribunal Electoral* lo siguiente.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personería que ostento, promoviendo recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/028/2026 aprobado por el *Consejo General*.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio y por solicitada la notificación a través del sistema denominado SINEX, en los términos del proemio del presente escrito.

TERCERO. Admitir el presente recurso, tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en el capítulo que antecede y dar el traslado que en derecho corresponda a los terceros interesados, en términos del artículo 303 de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Requerir a *la responsable* la remisión del expediente y la rendición del informe con los motivos que sostengan la legalidad del *acuerdo impugnado*, conforme al artículo 301 de la *Ley Electoral*.

QUINTO. En su oportunidad, declarar fundados los agravios y revocar el *acuerdo impugnado* en la porción que suprimió los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Anexo Único de los *Lineamientos de 2023*, relativos a los procesos políticos o equivalentes, así como

SIN TEXTO

en la que modificó la denominación de su Capítulo III de **De los actos previos y posteriores a De los actos posteriores.**

SEXTO. Como efecto de la revocación, ordenar que los artículos 20 a 24 del Anexo Único de los *Lineamientos de 2023* recobren su vigencia y continúen rigiendo en tanto el *IEEPCNL* emita el nuevo instrumento que regule la materia, conforme al criterio que la *Sala Superior* fijó al resolver el expediente SUP-RAP-97/2025.

SÉPTIMO. Vincular al *IEEPCNL* a emitir ese nuevo instrumento de forma **INMEDIATA Y URGENTE**, dentro del plazo más breve que ese *Tribunal Electoral* determine, dado que los procesos que la materia gobierna se encuentran en desarrollo y cada día que transcurre sin las reglas que *la responsable* suprimió consume la afectación que por esta vía se combate.

OCTAVO. Determinar que los partidos políticos que hubieren convocado u organizado procesos políticos con anterioridad a la emisión del nuevo instrumento queden obligados a rendir la información prevista en los artículos 20 y 22 del Anexo Único, esto es, el aviso al *IEEPCNL* con la remisión de los acuerdos, convocatorias, lineamientos y demás instrumentos que normen el respectivo proceso, así como el informe sobre las encuestas que se hubieren publicado o difundido, dentro del plazo de tres días naturales que el propio artículo 20 establece, contado a partir de la emisión del nuevo instrumento, a fin de que la etapa ya transcurrida quede sujeta a la vigilancia que le corresponde.

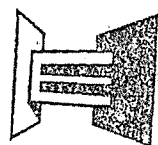
SIN TEXTO

NOVENO. Vincular al *IEEPCNL* a verificar el cumplimiento de los artículos 20 a 24 del Anexo Único durante el tiempo en que conserven su vigencia, así como a informar a ese *Tribunal Electoral* de las medidas que adopte para ese efecto, dentro del plazo que se le conceda.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

MTRO. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES
REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 25 FOJAS
CON 1 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Jorge Arturo Cervantes

OFICIAL DE PARTES:
Eduardo Figueroa

JUL 31 '26 17:25 053

*Anexo: Acreditación ante el IEEPCNL en
01 una Fojas*

SN TEXTIO



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Mtro. Jorge Arturo Cervantes Flores**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente de **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 03 días del mes de diciembre de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



SIN TEXTO